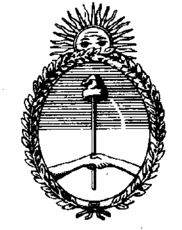
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 22 DE FEBRERO DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,30

Nº 28.088

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351

DECRETOS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 248/95

Rectifícase el artículo 1º del Decreto Nº 592/94.

Bs. As., 16/2/95

VISTO el Decreto Nº 592 de fecha 22 de abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del mismo se autoriza al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a conceder al Sindicato de Empleados de la Ex-CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA el uso precario y gratuito de un inmueble, para destinarlo exclusivamente a la prestación del Servicio de Jardines Maternales.

Que se ha deslizado un error material al consignar el domicilio del inmueble sujeto al comodato precedentemente descripto, pues donde dice "1131" debe decir "1132/36".

Que en consecuencia es necesario rectificar los términos del Decreto Nº 592/94 a los fines de lograr la identidad del inmueble entre el autorizado a ceder y el efectivamente cedido.

Que por lo expuesto corresponde efectuar el acto administrativo pertinente.

Que la presente medida se dicta conforme a lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 1º, cuarta línea, del Decreto Nº 592/94, aclarándose que donde dice "1131" debe decir "1132/36".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Decreto 247/95

Autorízase el cambio de titularidad de la empresa Renault Argentina S. A.

Bs. As., 16/2/95

VISTO el Expediente del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 613.975/92, la Ley Nº 21.932, el Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991, el Decreto Nº 683 de fecha 6 de mayo de 1994, el Decreto Nº 1179 de fecha 15 de julio de 1994 y el Decreto Nº 1830 de fecha 14 de octubre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO, la entonces sociedad denominada RENAULT ARGENTINA S. A. comunicó el cambio de denominación de su razón social por el de COMPAÑIA INTERAMERICANA DE AUTOMOVILES S. A., comprendiendo dicha modificación sólo el nombre de la sociedad, con vigencia a partir del 21 de julio de 1992.

Que por nota de fecha 25 de setiembre de 1992 y bajo Expediente del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 618.461/92, agregado al Expediente del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 613.975/92, la COMPAÑIA INTERAMERICANA DE AUTOMOVILES S. A. comunica la modificación de la composición de su paquete accionario.

Que con fecha 17 de enero de 1994, y bajo Expediente del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 601.174/94, la sociedad denominada COMPAÑIA INTERAMERICANA DE AUTOMOVILES S. A. comunicó el cambio de denominación de su razón social por el de CIADEA S. A., comprendiendo dicha modificación sólo al nombre de la sociedad.

Que, en mérito a la documentación acompañada, surge que el cambio de titularidad en el paquete accionario está encuadrado dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 21.932 como motivo de necesidad de autorización por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SUMARIO

Que, la autorización a que alude el considerando precedente, tiende, en este caso, a regularizar una situación de hecho, por cuanto se trata del cambio de titularidad de una empresa existente en actividad a la fecha de sanción de la Ley 21.932, y que está reconocida como fabricante terminal de automotores a partir de su instalación en el país, en el año 1955, bajo las sucesivas denominaciones de INDUSTRIAS KAISER ARGENTINA S. A., IKA-RENAULT S. A., RENAULT ARGENTINA S. A., COMPAÑIA INTERAMERICANA DE AUTOMOVILES S. A. y CIADEA S. A.

Que, en sustento de lo precedente, la empresa con su actual denominación de CIADEA S. A., así como su anterior denominación de COMPAÑIA INTERAMERICANA DE AUTOMOVILES S. A., ha asumido obligaciones contraídas por la sociedad que giraba bajo el anterior nombre de RENAULT ARGENTINA S. A. en su carácter de beneficiaria del Régimen de la Industria Automotriz —Ley 21.932 y Decreto Nº 2677/91—, resultando acreedora, por lo tanto, también a los derechos inherentes a tal carácter.

Que la inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad con la anterior denominación de COMPAÑIA INTERAMERICANA DE AUTOMOVILES S. A. y con la actual denominación de CIADEA S. A., se efectivizó con fechas 13 de julio de 1992 y 10 de diciembre de 1993, según constancias obrantes en el Expediente del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 613.975/92 y en el Expediente Nº 601.174/94, respectivamente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3º de la Ley Nº 21.932.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — AUTORIZASE el cambio de titularidad de la empresa RENAULT ARGENTINA S. A. la que, en virtud de ello, pasa a denominarse CIADEA S. A.

Art. 2º — La sociedad con su nueva denominación deberá cumplir con las obligaciones contraídas por la firma RENAULT ARGENTINA S. A., derivadas de su carácter de empresa terminal acogida al Régimen de la Industria Automotriz, siendo asimismo acreedora a los beneficios previstos en el citado régimen, con efecto a partir de la fecha de vigencia legal del cambio de denominación de RENAULT ARGENTINA S. A. por el de COMPAÑIA INTERAMERICANA DE AUTOMOVILES S. A., actualmente CIADEA S. A. (21 de julio de 1992).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Decreto 243/95

Desígnase a su titular para que asuma la representación del Estado Nacional en un juicio.

Bs. As., 16/2/95

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada propuesta se da cuenta de las actuaciones judiciales caratuladas: "ELKAN, Tomás Tiberio Pablo c/ANSES s/Reajustes por movilidad", que tramitan por ante la Sala II de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL de la CAPITAL FEDERAL.

Que es necesario adoptar las medidas tendientes a garantizar la defensa judicial de los intereses del ESTADO NACIONAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º de la Ley Nº 17.516.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al señor Procurador del Tesoro de la Nación, doctor Alberto Manuel GARCIA LEMA, para que asuma la defensa de los intereses del ESTADO NACIONAL en los autos "ELKAN, Tomás Tiberio Pablo c/ANSES s/Reajustes por movilidad", que tramitan por ante la SALA II de la CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL de la CAPITAL FEDERAL.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 233/95

Créase en su ámbito una Comisión Especial que tendrá a su cargo el análisis de la normativa vigente en materia de Tránsito y Educación Vial.

Bs. As., 16/2/95

VISTO y CONSIDERANDO:

Que la República Argentina es uno de los países con más alto índice de accidentes de tránsito que reconocen como causa principal las fallas de carácter humano, especialmente vinculadas a la inobservancia de las disposiciones que reglamentan la materia.

Que resulta de carácter prioritario para el Poder Ejecutivo adoptar las medidas conducentes a contrarrestar tal situación.

Que por tal motivo deviene indispensable crear una comisión especial que proceda a efectuar un análisis de la normativa vigente, proponiendo, su adecuación a través de la reglamentación que tienda al cumplimiento del objetivo propuesto.

Que asimismo, la citada comisión procederá a fijar estrategias, difundir reglas de educación vial para concientizar a la sociedad, pudiendo requerir la colaboración de organismos públicos y privados.

Que en tal sentido se impone además la reunión de una subcomisión y de un comité de trabajo "ad-hoc", para imprimir una eficaz operatividad a la búsqueda de soluciones concretas al tema en trato.

Que en atención a la creación del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL, es conveniente contar anticipadamente con la presencia en la Comisión a crearse de los señores Gobernadores.

Que deben establecerse mecanismos de convocatoria pública a efectos de que todos los sectores de la sociedad aporten el esfuerzo común que propenda a una mejor calidad de vida ciudadana.

Que el presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase, en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, una Comisión Especial que tendrá a su cargo el análisis de la normativa vigente en materia de Tránsito y Educación Vial y su consecuente reglamentación.

Art. 2º — La Comisión creada por el artículo anterior será presidida por el señor Ministro del Interior, e integrada por el señor Ministro de Justicia, el señor Secretario Legal y Técnico y el señor Secretario de Seguridad y Protección a la Comunidad ambos de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el señor Secretario de Transporte, el señor Secretario de Industria y el señor Presidente del Instituto Nacional de Tecnología Industrial dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, el señor Jefe de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el señor Director Nacional DE GENDARMERIA, el señor Intendente de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, un integrante del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y un integrante del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION.

Art. 3º — Serán funciones de la Comisión, entre otras:

a) Formular programas de prevención de accidentes de tránsito, fijando estrategias y difundiendo reglas de educación vial.

b) Proyectar la adopción de todas aquellas medidas tendientes a prevenir accidentes de tránsito.

c) Proponer acuerdos o convenios con otros organismos oficiales o privados que se refieran al logro de esos objetivos.

d) Propiciar convenios de colaboración con organismos internacionales para realizar programas de investigación accidentológica.

e) Proponer programas vinculados con la Seguridad en el tránsito vial relacionados con el transporte público de pasajeros y cargas.

f) Proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL un proyecto de reglamentación de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial vigente.

Art. 4º — Créase asimismo, un Comité de trabajo que estará integrado por los representantes que designen los miembros mencionados en los artículos 2º y 5º, el que deberá presentar sus informes de avance y conclusiones a la Comisión Especial.

Art. 5º — Invítase a los señores Gobernadores y a los señores Jefes de las Policías Provinciales a integrar la Comisión Especial que se crea por el presente, pudiendo cada uno de ellos designar a su representante ante el Comité de Trabajo creado por el artículo 4º.

Art. 6º — La Comisión invitará mediante convocatoria pública a aquellas fundaciones y/o asociaciones civiles, directa o indirectamente vinculadas a la materia, para que aporten su experiencia a los fines previstos en el presente, conformando, una Subcomisión que estará integrada por los representantes que designen las aludidas instituciones y cuya labor será de carácter "ad-honorem". Dicha Subcomisión dependerá en forma directa de la Comisión creada por el artículo 1º.

Art. 7º — La Comisión Especial podrá requerir la colaboración de organismos públicos y entidades privadas, e invitar a participar en los trabajos a los distintos sectores vinculados, sean éstos privados, oficiales, gremiales o empresariales, y adoptará todas aquellas acciones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 8º — La Comisión Especial y el Comité de Trabajo se constituirán dentro de los CINCO (5) días de publicado el presente, debiendo someter sus conclusiones e iniciativas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del MINISTERIO DEL INTERIOR en un plazo no mayor de SESENTA (60) días de constituida.

Art. 9º — El MINISTERIO DEL INTERIOR, prestará la infraestructura de apoyo técnico y administrativo necesaria para el funcionamiento de los precitados Cuerpos.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

DISTINCIONES HONORIFICAS

Decreto 242/95

Créase la distinción honorífica de Investigador Científico Argentino en el Exterior.

Bs. As., 16/2/95

VISTO el Expediente Nº 032/95 del registro de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION; y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo se contempla la creación de la distinción honorífica de INVESTIGADOR CIENTIFICO ARGENTINO EN EL EXTERIOR, en el marco de los lineamientos que orientan el accionar del Programa Nacional para la Vinculación con Científicos y Técnicos Argentinos en el Exterior (PROCITEXT).

Que, para el caso de los especialistas argentinos radicados en el exterior, la existencia de una identidad cultural de origen permite establecer los nexos de manera eficaz.

Que es de interés fortalecer y apoyar la colaboración entre los centros de excelencia donde actualmente realizan sus tareas los investigadores argentinos en el exterior y centros similares de nuestro país.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase la distinción honorífica de INVESTIGADOR CIENTIFICO ARGENTINO EN EL EXTERIOR.

Art. 2º — La distinción creada por el Artículo 1º podrá ser acordada a especialistas argentinos que hayan realizado una amplia labor de investigación científica y/o tecnológica reconocida en el ámbito internacional.

Art. 3º — El otorgamiento de la distinción será dispuesto por la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, previo dictamen de una comisión constituida al efecto por científicos del área pertinente designados por el señor Secretario de CIENCIA Y TECNOLOGIA quien presidirá la misma.

Podrán constituirse varias comisiones si la variedad de disciplinas involucradas así lo aconsejase. En todos los casos dichas comisiones se integrarán con CINCO (5) miembros cuyo desempeño tendrá carácter ad-honorem.

Art. 4º — La Comisión en su dictamen, deberá ponderar respecto de cada uno de los postulantes, su labor científica y su contribución al desarrollo tecnológico, reconocidos internacionalmente a través de publicaciones y formación de recursos humanos.

Art. 5º — La distinción honorífica a la que se refiere el presente decreto consistirá en un diploma y será entregada por autoridades de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION o representantes diplomáticos del GOBIERNO ARGENTINO acreditados en el país de residencia del científico galardonado.

Art. 6º — La SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION dictará las normas aclaratorias y complementarias para la aplicación de las disposiciones del presente decreto.

Art. 7º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto deberá imputarse a las partidas pertinentes del presupuesto vigente de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

RADIODIFUSION

Decreto 249/95

Autorízase al Obispado de San Nicolás a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia.

Bs. As., 16/2/95

VISTO el Expediente Nº 127/93 —Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION—, la Resolución Nº 858/90 del mismo Organismo, el Decreto Nº 909/91, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita la solicitud formulada por el OBISPADO DE SAN NICOLAS, tendiente a que se lo autorice, conforme lo determinado por la Resolución Nº 858-COMFER/90, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, para la Parroquia de SANTA LUCIA, en la localidad de SANTA LUCIA, partido de SAN PEDRO, provincia de BUENOS AIRES.

Que de acuerdo con las previsiones del artículo 8º inciso a) de la Ley Nº 22.285, la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, por su tipificación como persona jurídica de carácter público, puede ser autorizada para prestar servicios de radiodifusión.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES ha efectuado la reserva del canal 213, en la frecuencia de 90.5 MHz, con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F-BP" (PRE=0,100 KW y HMA=40 metros, como valores máximos) o equivalente, cuyo radio del servicio básico 1 mV/m (60 dBu) no debe superar los 6.5 Kilómetros.

Que la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, deja constancia en su dictamen que, para la asignación definitiva, se deberá presentar el anteproyecto correspondiente y/o documentación técnica definitiva, indicando los datos técnicos necesarios para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90), observando además que, teniendo en cuenta que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, la mencionada reserva podría ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo al proyecto presentado.

Que la Dirección General Jurídicos y Normativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3º de la Ley Nº 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al OBISPADO DE SAN NICOLAS, a instalar y operar un servicio de radiodifusión sonora con modulación de frecuencia, para la Parroquia de SANTA LUCIA, en la localidad de SANTA LUCIA, partido de SAN PEDRO, provincia de BUENOS AIRES, cuyo radio del servicio básico 1 mV/m (60 Dbu) no debe superar los 6.5 Kilómetros.

Art. 2º — Resérvase al servicio autorizado por el artículo anterior, la frecuencia de 90.5 Mhz (canal 213), con un equipamiento correspondiente hasta categoría "F-BP" (PRE=0,100 KW y HMA=40 metros, como valores máximos) o equivalente, registrándose su ubicación geográfica en Latitud 33º 53' 00" Sur y Longitud 59º 53' 00" Oeste y reservándosele la señal distintiva LRI 399 de acuerdo al artículo 94º inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Art. 3º — Aclárase que para la asignación definitiva, se deberá presentar un anteproyecto y/o documentación técnica final, indicando los datos técnicos necesarios para su evaluación, de acuerdo con lo establecido en la Norma Técnica vigente (Resolución Nº 514 Sub. C/90). En atención a que la elaboración definitiva del Plan Técnico Nacional para el Servicio de Frecuencia Modulada no se encuentra concluida, la reserva mencionada en el artículo Segundo del presente Decreto, podrá ser modificada en algunos de sus parámetros técnicos, una vez finalizado el mencionado Plan y ajustado su equipamiento de acuerdo con el proyecto presentado.

Art. 4º — Otórgase un plazo de NOVENTA (90) días, a partir de la notificación del presente decreto, para que el OBISPADO DE SAN NICOLAS presente por triplicado y de acuerdo con la normativa técnico-administrativa vigente, la documentación técnica necesaria para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y posterior habilitación del servicio.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

JUSTICIA

Decreto 250/95

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia de la Capital Federal, Juzgado Nº 35.

Bs. As., 16/2/95

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 35, al señor doctor José Luis BOURNISSEN (DNI Nº 13.382.221).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

JUSTICIA

Decreto 251/95

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, Juzgado Nº 52.

Bs. As., 16/2/95

VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) y la Disposición Transitoria Decimotercera de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL, JUZGADO Nº 52, a la señora doctora Mirta Graciela FABRIS (DNI Nº 4.934.302).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo C. Barra.

HIDROCARBUROS

Decreto 237/95

Apruébase la adjudicación del Concurso Público Internacional Nº E-01/92 para el Area CNQ-15 "Estación Cervantes".

Bs. As., 16/2/95

VISTO el Expediente Nº 752.934/93 del Registro de la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es objetivo del GOBIERNO NACIONAL alcanzar la desregulación y desmonopolización de cada una de las etapas que conforman la industria petrolera.

Que a tal efecto y en el marco del proceso de privatización se han implementado diversos programas promoviendo mediante la activa participación de capitales de riesgo la reactivación de la producción de hidrocarburos como elemento generador de una mayor expansión y desarrollo de la economía nacional.

Que esta política en materia de hidrocarburos debe estar sustentada en un mayor esfuerzo exploratorio tanto en el Territorio Nacional como en la Plataforma Continental a efectos de ampliar el conocimiento geológico que permita la incorporación de nuevas reservas de petróleo y gas.

Que las características propias de los trabajos exploratorios revisten una trascendencia tal que requieren de una capacidad técnica y económica acorde con las obligaciones derivadas de esa actividad.

Que en tal sentido, el otorgamiento de Permisos de Exploración bajo los términos de la Ley Nº 17.319 resulta un procedimiento idóneo a fin de canalizar las inversiones conducentes al hallazgo de hidrocarburos.

Que a tal efecto, la Autoridad de Aplicación de la citada Ley Nº 17.319 ha convocado al CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92, Séptima Ronda, en el cual se someten a licitación Areas de Exploración según las previsiones de dicha norma legal.

Que corresponde la aprobación de la adjudicación realizada por Resolución Nº 31 de fecha 21 de febrero de 1994 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y el otorgamiento del Permiso de Exploración a quiénes han ofrecido realizar la mayor cantidad de Unidades de Trabajo en cada una de las áreas licitadas.

Que los procedimientos utilizados en el proceso de licitación y adjudicación de las Areas de Exploración, se realizaron en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, aprobatorio del Pliego de Condiciones.

Que la Ley Nº 23.696 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer la exclusión de todos los privilegios y/o cláusulas monopólicas y/o prohibiciones discriminatorias aún cuando deriven de normas legales, cuyo mantenimiento obste a los objetivos de la privatización o desregulación (Artículo 10 de la Ley Nº 23.696).

Que compete a la Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 17.319 la fiscalización de las actividades de los Permisionarios y la verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley.

Que los Artículos 18 y 98 de la Ley Nº 17.319 y la Ley Nº 23.696 otorgan facultades para el dictado del presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación del CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL Nº E-01/92 para el Area: CNQ-15 "ESTACION CERVANTES".

Art. 2º — Otórgase a las empresas VICTRIX PETROLEUM SOCIEDAD ANONIMA y OPERACIONES ESPECIALES ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA un Permiso de Exploración sobre el Area CNQ-15 "ESTACION CERVANTES", con el objeto de realizar tareas de búsqueda de hidrocarburos bajo el régimen de los Artículos 16 y siguientes de la Ley Nº 17.319 por el plazo establecido en el Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, a partir de la vigencia del presente decreto. Dicha área estará delimitada por las siguientes coordenadas provisorias:

COORDENADAS GAUSS-KRÜGER

Esq.	X	Y
1	5.695.000	3.415.000
2	Intersección	3.415.000
	Río Negro	
	Continúa por Río Negro hasta Esq. Nº 3	
3	Intersección	2.630.000
	Río Negro	
4	5.686.500	2.630.000
5	5.686.500	2.593.200
6	5.696.750	2.593.200
7	5.696.750	2.586.000
8	5.698.800	2.586.000
9	5.698.800	2.621.000
10	5.705.000	2.621.000
11	5.705.000	2.626.200
12	5.708.000	2.626.200
13	5.708.000	3.383.000
14	5.695.000	3.383.000

Art. 3º — El Permisionario deberá realizar durante el Primer Período de Exploración MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (1361) Unidades de Trabajo comprometidas en su oferta, más la Base Mínima K en el período de TRES (3) años. Las Unidades de Trabajo se discriminan en el Anexo I, que forma parte del presente decreto.

Art. 4º — En caso de optar por acceder al Segundo Período de Exploración, el Permisionario deberá realizar como mínimo UN (1) Pozo de Exploración más CIENTO CINCUENTA (150) Unidades de Trabajo en ese Período. Cuando por razones técnicas perfectamente demostradas deban ejecutarse trabajos de prospección, previos a la perforación de dicho pozo, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar que el Pozo Exploratorio se realice en el Tercer Período de Exploración. De no acceder al Tercer Período, el Permisionario abonará al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado correspondiente al pozo no realizado. Se deducirá de dicho saldo el valor de la Unidades de Trabajo efectuadas que excedan la cantidad de Unidades de Trabajo que el Permisionario estaba obligado a realizar.

Art. 5º — En el caso de optar por acceder al Tercer Período de Exploración, el Permisionario estará obligado a perforar UN (1) pozo de exploración, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior. Si el Permisionario no realizara las inversiones comprometidas para ese período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el monto de las inversiones no realizadas y comprometidas para el mismo. El Permisionario podrá efectuar la equivalencia de los montos si el tipo de trabajo efectuado fuese diferente al comprometido inicialmente para el período.

Art. 6º — El Permisionario podrá hacer uso del período de prórroga, el que no podrá exceder el plazo máximo de CUATRO (4) años. Dicha prórroga no podrá ser utilizada respecto del Primer Período de Exploración.

Art. 7º — El Permisionario podrá hacer uso anticipado del Período de Prórroga previsto en el Artículo anterior adicionando al vencimiento del Segundo Período de Exploración hasta UN (1) año. El remanente no utilizado de dicha prórroga podrá ser adicionado al Tercer Período de Exploración.

En el caso que el Permiso de Exploración esté conformado por sólo DOS (2) períodos, por aplicación del punto 2.14 del Pliego de Condiciones aprobado por Decreto Nº 2178 de fecha 21 de octubre de 1991, la prórroga sólo podrá ser adicionada al Segundo Período de Exploración.

Art. 8º — Para el cómputo del área remanente mencionada en el Artículo 26 de la Ley Nº 17.319, el Permisionario estará facultado a excluir, además de las superficies transformadas en Lotes de Explotación, las siguientes:

a) Por un plazo de hasta UN (1) año, la superficie de los lotes cuya declaración de comercialidad se encuentre en estudio; y b) Por un plazo de hasta CINCO (5) años, la superficie de los lotes correspondientes a yacimientos predominantemente gasíferos, condicionado al previo desarrollo del mercado de Gas Natural, a la posibilidad de su industrialización y a la capacidad disponible para su transporte. Dicho plazo podrá ser prolongado, hasta un máximo de DIEZ (10) años, por la Autoridad de Aplicación en caso de comprobarse la subsistencia de condiciones no convenientes del mercado.

Art. 9º — Si el Permisionario no cumpliere con la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas para el Primer Período, deberá abonar al ESTADO NACIONAL el Saldo Pendiente Actualizado dentro de los TREINTA (30) días de restituida el Area o de la finalización del Primer Período de Exploración, lo que ocurra primero.

Art. 10. — En los Períodos siguientes, la renuncia del Permisionario al Permiso de Exploración o el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, según lo establecido en los Artículos 80 y 81 de la Ley Nº 17.319, le obligará a abonar al ESTADO NACIONAL el monto correspondiente a las Unidades de Trabajo comprometidas y no realizadas que correspondan al Período en que dicha renuncia y/o incumplimiento se produzcan, dentro de los TREINTA (30) días de verificados los mismos.

Si en cualquiera de los Períodos las Unidades de Trabajo efectuadas superaran los compromisos respectivos, el Permisionario podrá imputar lo realizado en exceso al Período o Períodos siguientes.

Art. 11. — El Permisionario pagará anualmente y por adelantado, por cada km2 o fracción, el canon previsto en el Artículo 57 de la Ley Nº 17.319 y el Decreto Nº 3036 de fecha 7 de junio de 1968, cuyo monto es fijado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y mantenido sin otra actualización que la que resulte por aplicación del Artículo 102 de la Ley Nº 17.319.

Art. 12. — El Permisionario tendrá el derecho de obtener UNA (1) Concesión de Explotación de los Hidrocarburos que descubra dentro del perímetro del Permiso, de acuerdo con el Artículo 17 de la Ley Nº 17.319. El titular de la Concesión tendrá la libre disponibilidad de los hidrocarburos producidos en esa área, de conformidad a lo previsto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, Artículo 15 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989 y Artículos 5º y 6º del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989, cuyos términos quedan incorporados al título de la concesión.

Art. 13. — Dentro de los TREINTA (30) días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Permisionario constituirá, a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, una garantía de cumplimiento de las Unidades de Trabajo descriptas en el Anexo I del presente, por un monto equivalente en Dólares Estadounidenses.

A la fecha de iniciación de los posteriores Períodos de Exploración y dentro del mismo plazo, el Permisionario constituirá una garantía de cumplimiento del programa de perforación establecido para dicho lapso, bajo las mismas condiciones que las detalladas precedentemente.

Art. 14. — Los montos de las garantías se ajustarán y serán renovados trimestralmente a medida que se cumplan las Unidades de Trabajo y/o los programas de perforación citados en el artículo precedente, deduciendo del monto de las garantías el CIEN POR CIENTO (100 %) de los montos correspondientes a cada Unidad de Trabajo ejecutada o pozo terminado.

Art. 15. — A los fines del cómputo de las limitaciones establecidas en el Artículo 25 de la Ley Nº 17.319, cuando los titulares de un Permiso de Exploración constituyan una persona jurídica distinta o asuman la forma de UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (U. T. E.) o asociación, la restricción se aplicará exclusivamente en caso de igual composición de integrantes.

Art. 16. — Dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del Permiso de Exploración, el Permisionario deberá realizar la mensura del área correspondiente y presentarla a la Autoridad de Aplicación.

Art. 17. — El Permisionario deberá ajustarse a la Resolución Nº 319 de fecha 21 de octubre de 1993 de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en todo lo relativo a la entrega de información y documentación técnica, y a toda otra norma que al respecto dicte la Autoridad de Aplicación.

Art. 18. — El Permisionario de Exploración estará sujeto a la legislación de alcance general que regula la imposición sobre ganancias y no estará sujeto a disposiciones que pudieran gravar discriminada o específicamente la persona, condición jurídica o actividad del mismo o el patrimonio afectado a la exploración o a las tareas que fueren su consecuencia; no siendo de aplicación el Artículo 56, incisos c) y d) de la Ley Nº 17.319.

Art. 19. — Facúltase a la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a aprobar las cláusulas del Permiso de Exploración relativas a cuestiones técnicas, incluyendo el procedimiento arbitral que prevé el Artículo 86 de la Ley Nº 17.319.

Art. 20. — Instrúyese al Escribano General de Gobierno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 55 de la ley Nº 17.319, a protocolizar en Registro del ESTADO NACIONAL sin cargo, los instrumentos que le remitirá la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 21. — En la oportunidad establecida por el Artículo Nº 22 de la Ley Nº 24.145, el PODER EJECUTIVO NACIONAL transferirá a la Provincia de RIO NEGRO el dominio del área indicada en el Artículo Nº 2 del presente decreto.

Art. 22. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

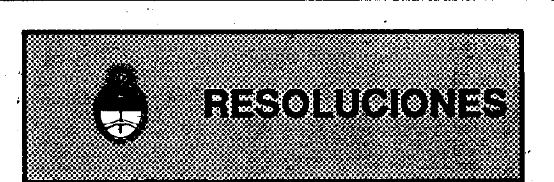
ANEXO I

DISCRIMINACION DE LAS UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS

PROGRAMA TENTATIVO DE TRABAJOS

AREA CNQ-15 "ESTACION CERVANTES"

		EQUIVALENCIA EN UNIDADES DE TRABAJO
TRABAJOS GEOFISICOS		
REGISTRACION SISMICA DE REFLEXION	1500 Km	1500.0
REPROCESAMIENTO	220 Km	11
TOTAL UNIDADES DE TRABAJO COMPROMETIDAS:		1511.0



Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 596/94

Declárase de interés nacional el "Ciclo de Conferencias sobre el Autismo".

Bs. As., 30/12/94

VISTO el Expediente Nº 2002-17462-94-8 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social, mediante el cual la Fundación Argentina para el Progreso del Discapacitado solicitó la declaración de interés nacional del "Ciclo de Conferencias sobre el Autismo", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicho ciclo alcanzó para el aporte de conocimientos sobre el diagnóstico y rehabilitación de niños y adolescentes autistas, tanto ambulatorios como residentes, en base a la experiencia de los profesionales disertantes, aconseja acceder al pedido formulado

Que el mismo representó, por el nivel de los participantes, un genuino aporte en pro del mejoramiento de la calidad de vida para la sociedad toda y de las políticas de salud en las cuales el gobierno está empeñado.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION Y SALUD y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado intervención dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do. inc. j del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérese declarado de interés nacional el "Ciclo de Conferencias sobre el Autismo", que se llevó a cabo los días 5, 6 y 7 de diciembre de 1994.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 285/95

Modificación de la Resolución 4744/92.

Bs. As., 14/2/95

Visto la Resolución Nº 4744/92 y su modificatoria Resolución Nº 155/93, ambas del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, relacionadas con la reglamentación de la Tasa de Control Fiscalización y Verificación, creada en el ámbito de este organismo por lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Nº 1185/90, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 7.1.1. del Capítulo VII del Anexo I del Decreto Nº 62/90 define que el objeto social único determinado en los estatutos de cada Sociedad Licenciataria es la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Que el punto 11.2. de la norma mencionada en el considerando anterior, estableció que las Sociedades Licenciatarias, la SPSI, la SSEC y los Operadores Independientes abonarán una Tasa en concepto de Control, Fiscalización y Verificación equivalente al medio por ciento (0,50 %) de los ingresos totales devengados netos de los impuestos y tasas que graven la prestación de los servicios, excepto la Tasa que por el punto 11.2. se creó.

Que el artículo 11º del Decreto Nº 1185/90 dispuso que se fijara para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una Tasa en concepto de Control, Fiscalización y Verificación, la que ingresará al Fondo Nacional de las Telecomunicaciones creado por el artículo 10º de la misma norma.

Que por medio de la Resolución Nº 4744/92 y su modificatoria Nº 155/93, ambas del registro de esta Comisión, se reglamentó el tiempo y la forma relativos al cobro de la Tasa mencionada.

Que de la experiencia recogida, indica que es necesario la modificación de algunos artículos de la Resolución Nº 4744 CNT/92 y su modificatoria Resolución Nº 155 CNT/93, a fin de aclarar, adecuarlos e incorporar mayor flexibilidad al procedimiento antes reglado.

Que consecuentemente es menester resolver las cuestiones planteadas referidas a normas de procedimientos y aclaraciones pertinentes.

Que han tomado la intervención que les compete los organismos Técnicos y el Servicio Jurídico Permanente de esta Comisión Nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios y el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyanse los Anexos I y II de la Resolución 4744 CNT/92, los que quedarán conformados como el Anexo I y el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 2º — Agregar como último párrafo del Artículo 3º de la Resolución Nº 4744 CNT/92 y su modificatoria Resolución Nº 155 CNT/93, el siguiente párrafo:

"El formulario que como Anexo I forma parte de la presente Resolución, deberá ser conservado para su exhibición toda vez que este organismo lo requiera".

Art. 3º — Sustitúyese el artículo 5º de la Resolución Nº 4744 CNT/92 y su modificatoria Resolución Nº 155 CNT/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 5º — La Tasa de Control, Fiscalización y Verificación que determina el artículo 11 del Decreto Nº 1185/90, surgirá por la aplicación del MEDIO POR CIENTO (0,50 %) sobre el total devengado, de los servicios prestados por las Sociedades Licenciatarias, la SSEC, la SPSI, los Operadores Independientes y los demás prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo a los períodos establecidos en el artículo 8º de la presente Resolución.

Para todos los servicios, el hecho imponible se perfeccionará en el momento de la emisión de la factura o, de no existir la misma, del documento a través del cual se manifieste el devengamiento de la contraprestación del servicio, independientemente del vencimiento fijado para su pago o la efectivización del mismo".

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 6º de la Resolución Nº 4744 CNT/92 y su modificatoria Resolución Nº 155 CNT/93, el quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 6º — Se deducirán de la base sujeta a imposición, los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) —débito fiscal— y todo otro impuesto o tasa que grave la prestación de servicios de telecomunicaciones, con excepción de la presente y solo podrá ser efectuada por los responsables de los gravámenes en tanto se encuentren inscriptos como tales ante los organismos recaudadores respectivos.

El importe a computar, como deducción, será el débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto o tasa realizadas en el período fiscal que se liquide.

b) Los importes que el responsable deba abonar a otros prestadores de servicios de telecomunicaciones interconectados, en la medida en que éstos, a su vez, ingresen la tasa correspondiente a tales importes".

Art. 5º — Sustitúyese el artículo 7º de la Resolución Nº 4744 CNT/92 y su modificatoria Resolución Nº 155 CNT/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 7º — De la base imponible, en todos los casos en que se determine por el principio general, se reducirán los créditos, legalmente otorgados y que respondan razonablemente a las prácticas comerciales, por devoluciones, bonificaciones o descuentos".

Art. 6º — Sustitúyese el artículo 8º de la Resolución Nº 4744 CNT/92 y su modificatoria Resolución Nº 155 CNT/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 8º — La Tasa de Control, Fiscalización y Verificación se liquidará y abonará mediante una declaración jurada mensual que el responsable presentará ante la CNT dentro de los DIEZ (10) días corridos del mes subsiguiente del período liquidado, a través del formulario que como Anexo II forma parte integrante de la presente Resolución y la correspondiente boleta de depósito.

Las comunicaciones de pago y las boletas de depósito confeccionadas por los responsables con datos que ellos aporten tiene el carácter de Declaración Jurada.

Las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben estarán sujetos a las sanciones que se han previsto en el punto 13.10 del Anexo I del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorias, en el artículo 38 del Decreto Nº 1185/90 y por lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Resolución.

Para todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones que se encuentren empadronados en esta Comisión Nacional y su ingreso anual devengado por la venta de servicios, netos del Impuesto al Valor Agregado (considerando el año calendario inmediato anterior) no supere el equivalente a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL pulsos telefónicos (5.800.000 ptfo.) netos del I.V.A., deberán presentar la Declaración Jurada, resultante de la aplicación de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación y con el carácter de la obligatoriedad descripta en el primer párrafo del presente artículo, en forma trimestral e ingresar el importe resultante, dentro de los DIEZ (10) días corridos del mes subsiguiente al trimestre liquidado.

La omisión de la presentación de la Declaración Jurada dentro del plazo señalado, será sancionada, sin perjuicio de lo establecido en el tercer párrafo del presente artículo y sin necesidad de requerimiento previo, con una multa equivalente a CUATRO MIL pulsos telefónicos (4.000 ptfo.) netos de I.V.A., la que se elevará al doble si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase. No obstante, si dentro del plazo de QUINCE (15) días, a partir de la notificación, el infractor abonare voluntariamente la multa y presentare la Declaración Jurada omitida, los importes señalados precedentemente se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no será tenida en cuenta como antecedente. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento de la obligación hasta los QUINCE (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la Declaración Jurada, la infracción se considerará como un antecedente en su contra, conforme a lo establecido en el punto 13.10 del Anexo I del Decreto 62/90, y el artículo 38º del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios".

Art. 7º — Sustitúyese el artículo 9º de la Resolución Nº 4744 CNT/92 y su modificatoria Resolución Nº 155 CNT/93 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9º — El pago de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación deberá efectuarse en efectivo, cheque, giro postal, transferencia bancaria o valores admitidos por la C.N.T., en la Tesorería de la Comisión, sita en Perú 103, segundo piso, de la Capital Federal o en las instituciones bancarias autorizadas al respecto. El pago con cheques, giro postal, transferencia bancaria o valores solo tendrá efecto cancelatorio al momento de la efectiva acreditación".

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar F. González. — Roberto C. Door. — Henoch D. Aguiar. — Isaac R. Salmun. — Carlos A. Killian.

ANEXO I

ANEXO I

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
TASA DE CONTROL, FISCALIZACION Y VERIFICACION

PADRON DE RESPONSABLES

ALTA DE INSCRIPCION	
MODIFICACION DE DATOS	

FECHA DE PRESENTACION		

Nº INSCRIPCION/C.U.I.T.

APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL

DOMICILIO				
CALLE	NUMERO	PISO	OF/DTO	TELEFONO

CODIGO POSTAL	LOCALIDAD	PROVINCIA

PERSONAS FISICAS						
DOCUMENTO		FECHA DE NACIMIENTO	LUGAR	PROVINCIA		
TIPO	NUMERO					
PAIS	NACIONALIDAD		ESTADO CIVIL	SEXO	CIERRE	EJERC.

PERSONAS JURIDICAS					
NATURALEZA JURIDICA Y OTROS DATOS DE LA ENTIDAD					
TIPO DE SOCIEDAD					
Nº INSCRIPCION PERS. JURID.	FECHA DE INSCRIPCION	DURACION HASTA AÑO	CIERRE EJERC.	Nº INSCRIP. INGRESOS BRUTOS	Nº INSCRIP. D.N.R.P.
IVA: RESP. INSCR.		IVA: RESP. NO INSCR.		IVA: EXENTO	

ACTIVIDADES DESARROLLADAS	
ACTIVIDAD PRINCIPAL	
ACTIVIDADES SECUNDARIAS	

LICENCIA (L), AUTORIZACION (A), O PERMISO (P) CON QUE PRESTA EL SERVICIO (Tachar lo que no corresponda y especificar Nº de Resol., Decreto, etc.)					
TELEFONIA BASICA	TELEFONIA SATELITAL	TELEFONIA CELULAR	TELEFONIA RURAL	OTROS	
(L)-(A)-(P)	(L)-(A)-(P)	(L)-(A)-(P)	(L)-(A)-(P)	DETALLE	(L)-(A)-(P)

PERSONAS AUTORIZADAS PARA FIRMAR DECLARACIONES JURADAS E INFORMES		
APELLIDO Y NOMBRE	APELLIDO Y NOMBRE	APELLIDO Y NOMBRE
CARGO	CARGO	CARGO
FIRMA	FIRMA	FIRMA
CERTIFICACION	CERTIFICACION	CERTIFICACION

PERSONAS AUTORIZADAS PARA FIRMAR DECLARACIONES JURADAS E INFORMES		
APELLIDO Y NOMBRE	APELLIDO Y NOMBRE	APELLIDO Y NOMBRE
CARGO	CARGO	CARGO
FIRMA	FIRMA	FIRMA
CERTIFICACION	CERTIFICACION	CERTIFICACION

DOCUMENTACION A PRESENTAR

PERSONAS JURIDICAS

Contrato Social actualizado inscripto ante la Autoridad competente (Certificado por Escribano Público)

Nómina del Directorio con discriminación de: Apellido y Nombres, Dirección, Cargo y Vencimiento del mandato, firmado por el Presidente de la Sociedad.

PERSONAS FISICAS

Inscripción en Registro Público de Comercio (certificado por escribano público)

APODERADOS

Se deberán presentar los poderes corresponientes otorgados a las personas autorizadas a firmar Declaraciones Juradas o Información Complementaria.(Certificados por Escribano Público)

INSCRIPCIONES

Presentación de fotocopias de las inscripciones ante el Fisco Nacional o Poderes Provinciales o Municipales, D.N.R.P., etc.

ANEXO II

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

TASA DE CONTROL, FISCALIZACIÓN Y VERIFICACIÓN

DECLARACIÓN JURADA MES .... AÑO ....

ORIGINAL	
RECTIFICATIVA	

(1)

APELLIDO Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL:	Nº INSCRIPCIÓN / CUIT
DOMICILIO:	

ITEM	DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE PARA EL CALCULO DE LA TASA		IMPORTE
1	TOTAL DE INGRESOS FACTURADOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS		
2	MENOS: DEDUCCIONES ADMITIDAS A) IMPUESTOS Y TASAS (ART. 6º inc. a) I.V.A. .... INGRESOS BRUTOS .... OTROS:	....	A)
	B) IMPORTES ABONADOS A OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES INTERCONECTADOS (ART. 6º inc. b)	....	B)
	C) OTRAS DEDUCCIONES	....	C)
	TOTAL DEDUCCIONES ADMITIDAS (A)+(B)+(C)		
3	TOTAL BASE SUJETA A TASA (1)-(2)		
4	DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA TASA [(3) x 0,5 %)]		
5	INTERESES POR PAGO FUERA DE TERMINO		
6	OTROS CONCEPTOS		
7	SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES		
8	TOTAL A INGRESAR [(4)+(5)+(6)-(7)]		
SON PESOS:			
9	SALDO A FAVOR DE PRÓXIMOS PERIODOS		

FECHA DE PRESENTACIÓN ... / /

RECIBIDO ....
FIRMA Y ACLARACIÓN

FIRMA Y SELLO

(1) MARCAR CON UNA "X" LO QUE CORRESPONDA

PAGO:

BOLETA DE DEPOSITO: Nº ....

SUCURSAL BCO. NACIÓN: ....

FECHA DE PAGO: ..../........./.........

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 479/95

Modificación de la Resolución Nº 127/92, relativa al procedimiento para la importación temporaria de mercaderías para su transformación y posterior exportación bajo la nueva forma resultante.

Bs. As., 15/2/95

VISTO la Resolución Nº 127/92 que establece el procedimiento para la importación temporaria de mercaderías para su transformación y posterior exportación bajo la nueva forma resultante, en los términos de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 72/92, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesaria su actualización de acuerdo con el trámite establecido para los Permisos de Embarque así como lo relativo a la declaración de los insumos importados y el control de la manufactura industrial durante su proceso.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso 1) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "B" —INDICE TEMATICO—, ANEXO III "B" —DISPOSICIONES OPERATIVAS— y el ANEXO IV "C" —DISPOSICIONES DE CONTROL— de la presente que reemplazan a los ANEXOS I "A", III "A" y IV "B" de la Resolución Nº 127/92.

Art. 2º — Derogar los ANEXOS I "A", III "A", IV "B" y V de la Resolución Nº 127/92.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (ROU), a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN-SECCION NACIONAL y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL (MEXICO-DF). Cumplido, archívase. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I "B"

INDICE TEMATICO

ANEXO II:	DISPOSICIONES NORMATIVAS
ANEXO III:	DISPOSICIONES OPERATIVAS
ANEXO IV;	DISPOSICIONES DE CONTROL

NOTA:

El original ANEXO I fue aprobado por Resolución Nº 127/92.
La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1044/92.
Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución Nº ......

ANEXO III "B"

DISPOSICIONES OPERATIVAS

1. — SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL REGIMEN

1.1. — La solicitud de acogimiento al régimen se efectuará mediante la presentación del Despacho de Importación Temporaria en el formulario en uso, ante la dependencia aduanera por la cual se importará la mercadería, indicando su especie, calidad, cantidad y características técnicas.

El producto resultante del proceso podrá declararse en forma genérica.

Cuando toda o parte de la mercadería importada temporariamente sea destinada a recibir otro perfeccionamiento industrial distinto al declarado en el despacho de importación temporaria, se deberá comunicar tal circunstancia a la dependencia de registro del D. I. T., mediante la presentación de una continuación del formulario en uso con la declaración pertinente.

1.2. — La autorización o la denegatoria de las importaciones temporarias, estará a cargo de la Jefatura de la División Importación de la Aduana de Buenos Aires y de los Administradores en las Aduanas del Interior.

2. — SOLICITUD DE PRORROGA DE LA IMPORTACION TEMPORARIA

2.1. — Las prórrogas de las importaciones temporarias serán solicitadas ante las dependencias de registro del Despacho de Importación Temporaria, a través del Formulario OM-2027.

2.2. — Las prórrogas serán autorizadas o denegadas por la Jefatura de la División Importación en la Aduana de Buenos Aires y por los Administradores en las Aduanas del Interior.

3. — CERTIFICADO DE TIPIFICACION Y CLASIFICACION

3.1. — Los Certificados de Tipificación y Clasificación serán enviados por la Secretaría de Comercio e Inversiones a esta Administración Nacional —División Despacho—, para su publicación en Circular Interna.

3.2. — Las dependencias de registro de los Despacho de Importación Temporaria, archivarán las Circulares Internas en las que se publiquen los Certificados de Tipificación y Clasificación.

4. — EXPORTACION PARA CONSUMO

4.1. — El beneficiario de la Importación Temporaria deberá observar estrictamente los siguientes requisitos:

a) Declaración en el Permiso de Embarque del Número de Certificado de Tipificación y Clasificación y del Número de la Circular Interna en la cual haya sido publicado o el número de la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos cuando no se hubiere otorgado aún aquel Certificado.

b) Declaración Jurada en el Permiso de Embarque que consigne que no se ha modificado la relación producción, consumo, sobrante, pérdidas, residuos y mermas que dieron lugar a dicho certificado o a la Declaración Jurada de Insumos, Mermas, Sobrantes y Residuos, por la cual se tramita el Certificado de Tipificación y Clasificación.

c) Se utilizará el formulario en uso del Permiso de Embarque y su declaración se ajustará a la normativa vigente, consignando además lo relativo al Certificado de Tipificación y Clasificación, el número, año y Aduana de registro de los Despachos de Importación Temporaria y el valor total CIF de la mercadería importada temporariamente.

5. TRIBUTOS Y ESTIMULOS A LA EXPORTACION

5.1. — La exportación estará sujeta al pago de los tributos que la gravaren y gozarán de los beneficios promocionales vigentes, por el valor agregado al momento del registro de la solicitud de destinación de exportación para consumo, según corresponda.

5.2. — A los efectos del cálculo de los beneficios promocionales, se deducirá el valor CIF de la mercadería importada temporariamente. En los casos en que la mercadería importada, no lo fuese en virtud de una compra y la exportación final correspondiente de una venta, el cálculo de los tributos o de los beneficios promocionales se aplicará sobre el valor FOB/R/T de los bienes y servicios incorporados.

5.3. — En todos los casos, los tributos o los beneficios, se liquidarán siguiendo la Nomenclatura Común del Mercosur (N. C. M.), correspondiente a la mercadería que se exporte.

6. — IMPORTACION PARA CONSUMO

6.1. — La importación para consumo de la mercadería sin el perfeccionamiento industrial, de las mermas, residuos y sobrantes con valor comercial, se formalizará mediante el formulario en uso del Despacho de Importación, de acuerdo con el tratamiento tributario y con el valor que para cada uno de esos supuestos determina el presente régimen.

7. — EXPORTACION PARA CONSUMO SIN EL PERFECCIONAMIENTO INDUSTRIAL

7.1. — Se formalizará mediante la presentación del formulario en uso del Permiso de Embarque, y con el tratamiento tributario general y especial previsto en este régimen.

8. — CANCELACION DE LA IMPORTACION TEMPORARIA

8.1. — Se efectuará mediante la presentación por parte del importador de una declaración jurada por cada D. I. T. que contenga el siguiente detalle, según corresponda:

a) Número y Año del Despacho de Importación Temporaria y Aduana por la que se registró.

b) Permiso de Embarque: Número, dígito, año y Aduana donde se tramitó la operación; cantidad de mercadería exportada; cantidad de insumos utilizados y número del Certificado de Tipificación y Clasificación y Circular Interna en que fuera publicado.

c) Detalle indicando la cantidad de mermas, residuos y sobrantes irrecuperables.

d) Detalle indicando la cantidad de mermas, residuos y sobrantes con valor comercial, informando el número y año del Despacho de Importación y la Aduana de registro por la que se importaron definitivamente para consumo.

e) Detalle de la cantidad de mercadería, importada para consumo, sin perfeccionamiento industrial, informando el número y año del Despacho de Importación y la Aduana de registro por la que se importó definitivamente para consumo.

f) Detalle de la cantidad de mercadería exportada para consumo, sin perfeccionamiento industrial, informando número, año, dígito y Aduana del correspondiente Permiso de Embarque.

g) Resumen de la declaración jurada que indique el total importado temporariamente y a consumo, exportado y las cantidades irrecuperables.

h) Detalle de los Certificados de Tipificación y Clasificación o copia de los mismos autenticadas por el Despachante de Aduana, cuando aún no se hubieren publicado en Circular Interna.

8.2. — Las dependencias aduaneras procederán a la inmediata liberación de las garantías controlando únicamente que las exportaciones se hubieren efectuado dentro del término de la permanencia del D. I. T., con posterioridad y selectivamente, en la forma que determine la administración de la Aduana interviniente, efectuarán la fiscalización integral de las operaciones seleccionadas.

8.3. — No procederá la liberación de la garantía cuando se hubiere iniciado o corresponda iniciar causa sumarial respectiva por transgresión al régimen.

A tales efectos la División Comprobación de Destino comunicará a las Aduanas de Buenos Aires y de Ezeiza los despachos de su registro afectados a dichas causas en forma inmediata a la constatación de la transgresión.

NOTA:

El original ANEXO III fue aprobado por Resolución Nº 127/92.
La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1044/92.
Esta es la segunda modificación aprobada por Resolución Nº ......

ANEXO IV "C"

DISPOSICIONES DE CONTROL

1. — OBLIGACIONES A CARGO DEL BENEFICIARIO DE LA IMPORTACION TEMPORARIA.

1.1. — El importador deberá llevar el control del movimiento de las mercaderías importadas temporariamente mediante fichas de stock; vales de producción; remitos a y de terceros; órdenes de trabajo; listados de computación; etc. debiendo mantener a disposición del servicio aduanero estos elementos y además copia de los documentos de las destinaciones de exportación y/o importación en el lugar de almacenamiento de la mercadería.

1.2. — Cuando las mercaderías introducidas temporariamente hubieren sido entregadas a un tercero, en los términos del Artículo 12 de la Resolución 72/92 del M. E. y O. y S. P., o trasladadas a un lugar o lugares distintos a aquel que se declarara en el campo 43 del D. I. T., deberá comunicarse tal circunstancia a la División Comprobación de Destino cuando el despacho de importación temporaria haya sido documentado en las Aduanas de Buenos Aires o Ezeiza y a las Aduanas del Interior en los demás casos.

Tal comunicación se realizará por nota simple, debiendo anexarse al ejemplar del D. I. T. que le fuere enviado por la dependencia de registro, o remitirse a la Aduana en cuya jurisdicción se encuentre la mercadería.

1.3. — Durante el almacenamiento previo a su utilización en un proceso de elaboración, la mercadería importada temporariamente deberá ser facilmente identificable.

Cuando la misma se incorpore a un proceso de elaboración deberá ser identificable en la medida que dicho proceso razonablemente lo permita. En caso contrario el importador deberá acreditar por medios técnicos o contables adecuados y fehacientes, la cantidad de ella volcada al mismo.

Del mismo modo deberá identificarse el producto resultante en el que se haya utilizado la mercadería importada temporariamente.

2. — CONTROL POR EL SERVICIO ADUANERO

2.1. — Las dependencias de registro del D. I. T. remitirán un ejemplar del mismo a aquellas encargadas de constatar, durante el término de la permanencia, el cumplimiento de las obligaciones impuestas con motivo del otorgamiento de la importación temporaria.

2.2. — Cuando la mercadería se deposite en jurisdicción de distintas aduanas, se remitirá un ejemplar del D. I. T. a cada una de ellas.

2.3. — Cuando en el caso del Punto 1.2 precedente, una de las aduanas decida efectuar el control de una importación temporaria cuya mercadería esté depositada en su jurisdicción, podrá solicitar a las restantes que hagan lo propio y le informen sobre su resultado.

2.4. — Para las importaciones temporarias registradas en las Aduanas de Buenos Aires y Ezeiza, el ejemplar del D. I. T. será remitido a la División Comprobación de Destino.

2.5. — La Secretaría de Control y la Secretaría del Interior establecerán los procedimientos relativos al modo en que se realizarán los controles correspondientes.

3. — INCUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION DE EFECTUAR LA DECLARACION JURADA Y/O DE NO CUMPLIMENTAR LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN ESTA RESOLUCION

3.1. — El incumplimiento de todas o de algunas de las obligaciones impuestas en este régimen, dará lugar a la iniciación de la instrucción sumaria correspondiente de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 970 ó 972 de la Ley 22.415, según corresponda, sin perjuicio del juzgamiento de la conducta del importador en los términos de los artículos 100 y 994 de la citada norma legal.

4. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

4.1. — Las normas establecidas precedentemente se aplicarán a las importaciones temporarias cuya permanencia no hubiere operado a la fecha de vigencia del presente ANEXO, no siendo exigible la presentación de las declaraciones juradas previstas en la Resolución Nº 590/94.

4.2. — Las importaciones temporarias que se hubieren cumplido a la fecha de vigencia de este ANEXO y que aún no se hubiere presentado la declaración jurada prevista en la Resolución Nº 590/94, quedan exceptuadas de cumplir con dicha exigencia.

NOTA: El original ANEXO IV fue aprobado por Resolución Nº 127/92.
La primera modificación fue aprobada por Resolución Nº 1764/92.
La segunda modificación fue aprobada por Resolución Nº 590/94.
Esta es la tercera modificación aprobada por Resolución Nº ......

Ente Nacional Regulador de la Electricidad

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 25/95

Apruébase el Cuadro Tarifario a aplicar por la Empresa Distribuidora La Plata S. A.

Bs. As., 17/2/95

VISTO lo solicitado por "EDELAP S. A.", y

CONSIDERANDO:

Que corresponde efectuar el recálculo de Cuadro Tarifario de la empresa "EDELAP S. A." aplicable al trimestre que comienza el 1º de febrero de 1995, teniendo en cuenta los precios de la Energía y Potencia que surgen de la Reprogramación Estacional para el período febrero/abril de 1995, aprobada mediante Resolución S.E. Nº 30 del 25 de enero de 1995;

Que dicha Reprogramación Estacional determina los valores del Precio de Referencia de la Potencia (POTREF) y el Precio Estacional para los Distribuidores de la Energía (PEST) aplicables al período, según fuera determinado por la Resolución S.E. Nº 326/94;

Que conjuntamente con el recálculo del Cuadro Tarifario, corresponde determinar el valor máximo de las tarifas por el Servicio de Peaje, para el mismo período, conforme el inciso 3 del Capítulo 4 del Subanexo 1 del Contrato de Concesión;

Que por la Resolución ENRE Nº 186 del 16 de noviembre de 1994 se consideró procedente no innovar en el reconocimiento como costo trasladable a tarifas en la determinación del Cuadro Tarifario, de la remuneración de la conexión y de la transformación que "EDESUR S. A." le presta a "EDELAP S. A." en Abasto, en tanto se completa el estudio de la situación planteada por dicho vínculo con el M.E.M., quedando sujeto dicho reconocimiento al resultado del mismo;

Que por el artículo 4º de la Resolución ENRE Nº 110 del 18 de agosto de 1994 y los artículos 2º y 3º de la Resolución ENRE Nº 186 del 16 de noviembre de 1994 se dispuso la comparación entre las previsiones y los registros de demanda de potencia y energía incorporadas al cálculo del Cuadro Tarifario del período agosto/octubre de 1994, pudiéndose establecer las incidencias trasladables a futuras tarifas por los eventuales apartamientos que se observen, en oportunidad del cálculo del Cuadro Tarifario del segundo período trimestral posterior;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD está facultado para el dictado de la presente resolución, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 56 incisos a) y d) de la Ley Nº 24.065;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los valores del Cuadro Tarifario a aplicar por la "EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA S. A.", conforme a la planilla que se agrega a la presente como ANEXO I, con la reserva mencionada en los considerandos, para la facturación que corresponda a la lectura de medidores posterior a la cero hora del 1º de febrero de 1995, debiendo la distribuidora efectuar las refacturaciones que correspondan, en su caso.

Art. 2º — Notifíquese a la "EMPRESA DISTRIBUIDORA PLATA S. A.".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mattausch.

ANEXO I

Cuadro Tarifario	Feb. 95	**Edelap**
Tarifa 1 - R1		
Cargo Fijo	4,15	$/bim.
Cargo Variable	0,078	$/kWh
Tarifa 1 - R2		
Cargo Fijo	15,00	$/bim.
Cargo Variable	0,041	$/kWh
Tarifa 1 - G1		
Cargo Fijo	7,53	$/bim.
Cargo Variable	0,099	$/kWh
Tarifa 1 - G2		
Cargo Fijo	54,76	$/bim.
Cargo Variable	0,070	$/kWh
Tarifa 1 - G3		
Cargo Fijo	147,53	$/bim.
Cargo Variable	0,047	$/kWh
Tarifa 1 - AP		
Cargo Variable	0,064	$/kWh
Tarifa 2		
Cargo por Potencia	7,86	$/kW-mes
Cargo Variable	0,057	$/kWh
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	8,27	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	4,96	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,037	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,037	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,032	$/kWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	5,06	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2,74	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,035	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,035	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,031	$/kWh

Cuadro Tarifario	Feb. 95	Edelap
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	3,00	$/kW-mes
Cargo Pot. F. Pico	0,41	$/kW-mes
Cargo Variable Pico	0,034	$/kWh
Cargo Variable Resto	0,034	$/kWh
Cargo Variable Valle	0,030	$/kWh
Tarifas Servicios de Peaje		**Edelap**
Tarifa 3 - BT		
Cargo Pot. Pico	5.814	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	4.957	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	4,19	$/MWh
Cargo Variable Resto	4,19	$/MWh
Cargo Variable Valle	3,68	$/MWh
Tarifa 3 - MT		
Cargo Pot. Pico	2.606	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	2.742	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	2,36	$/MWh
Cargo Variable Resto	2,35	$/MWh
Cargo Variable Valle	2,07	$/MWh
Tarifa 3 - AT		
Cargo Pot. Pico	548	$/MW-mes
Cargo Pot. F. Pico	412	$/MW-mes
Cargo Variable Pico	0,92	$/MWh
Cargo Variable Resto	0,92	$/MWh
Cargo Variable Valle	0,81	$/MWh

EDELAP S. A.

SERVICIO DE REHABILITACION
Para cada servicio interrumpido por falta de pago
Vigente a partir del 1/11/94

Tarifa 1 -	Uso RESIDENCIAL	$	4,75
Tarifa 1 -	Uso GENERAL Y ALUMBRADO PUBLICO	$	28,65
Tarifas 2 y 3 -		$	75,85

CONEXIONES DOMICILIARIAS
Vigente a partir del 1/11/94

a) CONEXIONES COMUNES POR USUARIO

— Aéreas monofásicas	$	57,70
— Subterráneas	$	179,35
— Aéreas Trifásicas	$	109,25
— Subterráneas Trifásicas	$	274,15

b) CONEXIONES ESPECIALES POR USUARIO

— Aéreas monofásicas	$	151,50
— Subterráneas	$	487,50
— Aéreas Trifásicas	$	266,95
— Subterráneas Trifásicas	$	504,00

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 38/95

Declárase de interés nacional el "Festival Coral Internacional —América Cantat II—" y el "Primer Simposio Pan-Americano de Dirección Coral".

Bs As., 27/1/95

VISTO el Expediente Nº 222-0/95 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación, mediante el cual la Asociación Argentina para la Música Coral América Cantat solicita la declaración de interés nacional del "Festival Coral Internacional —América Cantat II—" y del "Primer Simposio Pan-Americano de Dirección Coral", y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que la práctica de la música coral tiene como vehículo para la integración americana a través del conocimiento mutuo entre las personas del ejercicio de su música cantada, y del desarrollo de lazos de amistad permanente entre los habitantes del continente, mediante vivencias culturales, aconseja acceder al pedido formulado.

Que el mismo significará un genuino aporte para la difusión y conocimiento de nuestros valores históricos, geográficos y turísticos como así también de los artísticos, favoreciendo la proyección de nuestro país al exterior.

Que los MINISTERIOS DE CULTURA Y EDUCACION Y DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO, han tomado intervención dictaminado favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do. inc. j del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el "Festival Coral Internacional —América Cantat II—" y el "Primer Simposio Pan-Americano de Dirección Coral" a celebrarse en la ciudad de Mar del Plata entre el 29 de marzo y el 6 de abril de 1996.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 25/95

Declárase de interés nacional el Vº Congreso Nacional de Docentes y Técnicos en Ciencias Sociales.

Bs. As., 11/1/95

VISTO el expediente Nº 11.352-4/94 del registro del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION y la actuación S. G. Nº 16.971/94 del registro de esta Secretaría en la que la Asociación de Docentes y Técnicos en el Area de las Ciencias Sociales solicita se declare de interés nacional el "V Congreso Nacional de Docentes y Técnicos en Ciencias Sociales" a llevarse a cabo en la ciudad de Córdoba del 22 al 25 de mayo de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el abordaje de las temáticas propuestas permitirá la actualización de enfoques y metodologías en las Ciencias Sociales tal como requiere la aplicación de la Ley Federal de Educación.

Que un importante número de docentes y técnicos de nuestro país participarán en el mismo.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha tomado intervención en razón de su competencia en la materia, dictaminando favorablemente respecto de esta declaración.

Que este acto no implica erogación alguna para el presupuesto de esta Secretaría.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso j) del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el V Congreso Nacional de Docentes y Técnicos en Ciencias Sociales a llevarse a cabo en la ciudad de Córdoba del 22 al 25 de mayo de 1995.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 286/95

Establécese un régimen de regularización de deudas originadas por aplicación de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación.

Bs. As., 14/2/95

VISTO el expediente Nº 17.891/94, del registro de esta COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, lo dispuesto por los Decretos Nros. 62/90 y 1185/90, y

CONSIDERANDO:

Que el punto 11.2 del Capítulo VII del Anexo I del Decreto Nº 62/90 estableció que las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (L. S. B.), la S. P. S. I., la S. S. E. C. y los Operadores Independientes abonarán una Tasa de Control, Fiscalización y Verificación, equivalente al MEDIO POR CIENTO (0,5%) de los ingresos totales devengados netos de los impuestos y tasas que graven la prestación de los servicios, excepto la tasa que el punto 11.2 creó.

Que el artículo 11º del Decreto 1185/90 dispuso que se fijara para los prestadores de servicios de telecomunicaciones una tasa en concepto de Control, Fiscalización y Verificación, la que ingresará al FONDO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, el que fue creado por el artículo 10 de la misma norma.

Que la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación, fue reglamentada por la Resolución Nº 4744/92 y modificatorias.

Que se han recibido numerosos pedidos, a fin de que la Autoridad en la materia, establezca un régimen de regularización de la deuda vencida por tal concepto.

Que la experiencia recogida indica que es necesario establecer un régimen de regularización, logrando de esta manera el ingreso al FONDO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES de los importes adeudados.

Que han tomado intervención que les compete los organismos técnicos y el Servicio Jurídico Permanente de esta Comisión Nacional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios y el Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer hasta el 31 de marzo de 1995, un régimen de regularización a fin de cancelar la deuda originada por los vencimientos impagos operados por la aplicación de la Tasa de Control, Fiscalización y Verificación hasta el 31 de diciembre de 1994, exteriorizadas o no.

Antes del 31 de marzo de 1995, por cada mes omitido o rectificado se deberá presentar el formulario de Declaración Jurada establecido por el artículo 8º de la Resolución 4744 CNT/92 y sus modificatorias.

El monto adeudado se determinará por la suma de los períodos en mora, al que se le adicionará el interés fijado en el artículo 10º de la Resolución 4744 CNT/92 y sus modificatorias, correspondiente a cada uno de dichos períodos desde el momento del vencimiento original de la deuda a la fecha de la regularización.

Art. 2º — Las deudas resultantes, de quienes se acojan al régimen de regularización creado por el artículo 1º de la presente, se cancelarán de la siguiente manera:

a) Pago al contado según lo definido en el artículo 9º de la Resolución 4744 CNT/92 y sus modificatorias.

b) Ingresar antes del 31 de marzo de 1995 un pago a cuenta no inferior al QUINCE POR CIENTO (15 %) de la deuda determinada.

c) El saldo resultante del párrafo anterior, se podrá abonar hasta en SEIS (6) cuotas mensuales, con más el interés sobre saldo impago, calculado a la tasa activa efectiva mensual que cobre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para operaciones de descuento de documentos comerciales al día anterior al de su efectivo pago. El ingreso de la primera cuota deberá realizarse dentro de los DIEZ (10) días del mes subsiguiente al del efectuado el pago a cuenta, y así sucesivamente las restantes cuotas.

d) EL importe del pago a cuenta y del valor nominal de cada cuota no podrá ser inferior a PESOS CIEN ($100).

Caducará de pleno derecho el régimen de regularización, devengándose automáticamente, el saldo impago, con más los intereses del artículo 1º de la presente Resolución, en los siguientes casos:

1) Cuando incurriere en un atraso de más de CINCO (5) días corridos contados a partir del vencimiento del pago de una de las cuotas o llegara a acumular más de DIEZ (10) días de atraso en el pago de las distintas cuotas durante el período total de este régimen de regularización.

2) Cuando esta Comisión Nacional determine, por los períodos incluidos en la regularización de una diferencia superior al 5 % con respecto a la deuda.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar F. González. — Isaac R. Salmun. — Roberto C. Door. — Henoch D. Aguiar. — Carlos A. Killian.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 439/95

Adecuación de la Resolución Nº 2053/93 a la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM).

Bs. As., 8/2/95

VISTO la Resolución A.N.A. Nº 2053/93 Anexo I con Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior —NCE— relativas a mercaderías de exportación prohibidas no receptuadas en otras normas aduaneras específicas y,

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la adopción de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) a partir del 1º de Enero de 1995, corresponde su adecuación.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "A" de la presente que reemplaza al ANEXO I de la Resolución A.N.A. Nº 2053/93.

Art. 2º — Derogar el ANEXO I de la Resolución A.N.A. Nº 2053/93.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el Acta de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO I A

POSICION ARANCELARIA		LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES
0306 0306	13 00 23 00	LANGOSTINOS FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.	RES. 608/87 ME. ART. 1ro.	SIN CLASIFICAR, SEGUN CANTIDAD DE PIEZAS POR UNIDAD DE PESO.
9701 9701 9702 9703 9705 9706	10 00 90 00 00 00 00 00 00 00 00 00	CUADROS, DIBUJOS Y PINTURAS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES; GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES; OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA DE CUALQUIER MATERIA; OBJETOS PARA COLECCIONES QUE TENGAN UN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO Y ANTIGUEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS.	DTO. 159/73 ART. 4to y 5to. RES.1576/73 MCE.	ORIGINALES DE AUTORES EXTRANJEROS VIVOS O FALLECIDOS. SE EXCEPTUA, POR ART. 5to: a) LA REEXPORTACION DE BIENES CONDUCIDOS POR PASAJEROS DE CATEGORIA "I", CONDICIONADO A QUE EN OPORTUNIDAD DE SU PREVIA INTRODUCCION AL PAIS LOS DECLAREN ANTE LA AUTORIDAD ADUANERA. b) LAS EXPORTACIONES TEMPORALES QUE CUENTEN CON AUTORIZACION EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION. c) LA REEXPORTACION DEFINITIVA DE BIENES OPORTUNAMENTE IMPORTADOS PERO SIN CARACTER DEFINITIVO, POR ESTAR SOMETIDO A UN REGIMEN ADUANERO SUSPENSIVO. d) LOS BIENES DE PROPIEDAD DE REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS EXTRANJERAS Y DE SUS DIPLOMATICOS QUE HAYAN SIDO DECLARADOS ANTE LA ADUANA EN OCASION DE SU INGRESO AL PAIS. e) LOS BIENES ENVIADOS POR EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO U OTROS ORGANISMOS OFICIALES PARA USO DE LAS REPRESENTACIONES PERMANENTES EN EL EXTERIOR.

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO I FUE APROBADO POR RESOLUCION A.N.A. Nº 2053/93.
ESTA ES LA PRIMERA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION Nº

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 37/95

Declárase de interés nacional la construcción en el Pabellón de Infectología del Hospital Fernández de un "Hospital de Día".

Bs. As., 27/1/95

VISTO el Expediente Nº 2-2001-1797924-94-0 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social, mediante el cual el Honorable Senado de la Nación solicita la declaración de interés nacional de la construcción de un "Hospital de Día" en el Pabellón de Infectología del Hospital Fernández, y

CONSIDERANDO:

Que la trascendencia que dicho proyecto tiene, pues será centro de referencia para la derivación, en el futuro, de pacientes del interior del país afectados por el virus HIV, con el fin de recibir gratuitamente la más avanzada terapéutica contra el SIDA, y su no desinserción social, aconseja acceder al pedido formulado.

Que el mismo significará un beneficio para la comunidad toda y una efectiva contribución a las políticas trazadas en el campo de la salud.

Que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL ha tomado intervención dictaminando favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2do. inc. j del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la construcción de un "Hospital de Día" en el pabellón de Infectología del Hospital Fernández de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — El cumplimiento del presente evento no implicará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 – SECRETARIA GENERAL – PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bauzá.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 465/95

Compleméntanse las medidas dispuestas por Resolución Nº 2432/93.

Bs. As., 10/2/95

VISTO la Resolución Nº 2432/93 y,

CONSIDERNADO:

Que se torna necesario complementar la resolución mencionada en el visto de la presente, determinando la eximición de la obligación de acreditar conocimientos específicos en materia aduanera, a los Apoderados de Despachantes de Aduana en condiciones de operar o que hubiesen estado inscriptos y solicitan su inscripción como Apoderado General de Agente de Transporte Aduanero.

Que en virtud de las facultades que otorga el Artículo 23 incisos i) y t) del Código Aduanero.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los Apoderados de Despachantes de Aduana que se encuentren en condiciones de operar o aquellos que hubieren estado inscriptos como tales y las personas que hubieren rendido satisfactoriamente los exámenes que los habilitan para operar, quedan eximidos de la obligación de acreditar conocimientos específicos en la materia, a los fines de su inscripción como Apoderado General de Agente de Transporte Aduanero.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Ingresos Públicos y al Centro de Despachantes de Aduana. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 440/95

Adécuase la Resolución Nº 3155/93 a la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM).

Bs. As., 8/2/95

VISTO la Resolución A.N.A. Nº 3155/93 ANEXO I con Posiciones Arancelarias de la Nomenclatura del Comercio Exterior —NCE— relativas a mercaderías sujetas a intervención previa a la exportación, no receptuadas en otras normas aduaneras específicas, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la adopción de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM) a partir del 1º de Enero de 1995, corresponde su adecuación.

Que la presente se dicta en uso de la facultad conferida por el Artículo 23, inciso i) de la Ley 22.415.

Por ello;

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el ANEXO I "A" de la presente que reemplaza al ANEXO I de la Resolución Nº 3155/93.

Art. 2º — Derogar el ANEXO I de la Resolución Nº 3155/93.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DEL GRUPO MERCADO COMUN - SECCION NACIONAL, a la SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA ALADI (R.O.U.) y a la SECRETARIA DEL CONVENIO DE COOPERACION Y ASISTENCIA MUTUA ENTRE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE ADUANA DE AMERICA LATINA, ESPAÑA Y PORTUGAL. Cumplido, archívese. — Gustavo A. Parino.

ANEXO IA

POSICION ARANCELARIA		LISTADO DE MERCADERIAS	NORMA	OBSERVACIONES
9701 9701 9702 9703	10 00 90 00 00 00 00 00	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCLUSION DE LOS DIBUJOS DE LAS PARTIDAS 49.06. Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES; GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES; OBRAS ORIGINALES DE ESTATUARIA O DE ESCULTURA, DE CUALQUIER MATERIA:	DTO. 159/73 RES. 1576/93 M.C.E. (ART. 4to, 5to y 6to.)	CON AUTORIZACION EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE CULTURA PARA OBRAS DE AUTOR NACIONAL, FALLECIDO O NO. PARA AUTOR EXTRANJERO SOLO SE EXPIDE CERTIFICADO DE AUTORIZACION PARA EXPORTACIONES TEMPORALES, CON COMPROMISO SUSCRIPTO POR EL EXPORTADOR QUE ASEGURE EL RETORNO AL PAIS.
9705 9706	00 00 00 00	OBJETOS PARA COLECCIONES QUE TENGAN UN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO Y ANTIGUEDADES DE MAS DE 100 AÑOS.		SOLO SE EXPIDE CERTIFICADO DE AUTORIZACION PARA EXPORTACIONES TEMPORALES, REQUIRIENDOSE QUE LOS ENVIOS ESTEN PATROCINADOS POR UN ORGANISMO OFICIAL QUE SE RESPONSABILICE DE SU RETORNO AL PAIS.
8703 8703 8703 8703 8703 8703 8703 8703 8703 8703 8703 8703 8703 8711 9705 9706	21 00 22 10 22 90 23 10 23 90 24 10 24 90 31 10 31 90 32 10 32 90 33 10 33 90 COMPL. 00 00 00 00	VEHICULOS TERRESTRES INCLUIDOS LOS MOTOCICLOS Y VELOCIPEDOS, ANTERIORES AL AÑO 1960.	RES. 955/90 ANA RES. 540/90 ANA	PARA LA EXPORTACION DEFINITIVA O TEMPORARIA, SE DEBE PRESENTAR LA DOCUMENTACION COMPLEMENTARIA QUE SE DETALLA A CONTINUACION: a) FOTOGRAFIAS TECNICAS DEL VEHICULO DE FRENTE Y PERFIL. b) ESTADO DE PARTES Y PIEZAS (OM 1308 A). c) CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS. d) EN EL CASO DE NO POSEER LA CONSTANCIA ALUDIDA PRECEDENTEMENTE, SE EXIGIRA UNA CERTIFICACION QUE ACREDITE LA MISMA, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO NORMATIVO DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS, QUIEN SE EXPEDIRA EN CADA CASO EN PARTICULAR. e) FACTURA DE COMPRA DE ACUERDO A NORMAS VIGENTES QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LA UNIDAD. EN CASO DE NO EXISTIR FACTURA DEBERA PRESENTARSE RECIBO DE COMPRA - VENTA CON LA FIRMA DEL VENDEDOR CERTIFICADA ANTE ESCRIBANO PUBLICO NACIONAL O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACION QUE ACREDITE DEBIDAMENTE LA PROPIEDAD DE LA UNIDAD.

NOTA: EL ORIGINAL DEL ANEXO I FUE APROBADO POR RESOLUCION A.N.A. Nº 3155/93.
ESTA ES LA PRIMERA MODIFICACION APROBADA POR RESOLUCION Nº .

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3948/95

Impuestos Internos. Ley Nº 24.428. Instrumentos fiscales de control. Su devolución.

Bs. As., 20/2/95

VISTO la Ley Nº 24.428, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el Visto se elimina para los productos alcanzados por el impuesto interno a los vinos —vinos finos y champañas—, la obligatoriedad de llevar adheridos instrumentos fiscales de control.

Que en consecuencia, se hace necesario establecer la forma y condiciones en que los responsables, que tengan en su poder —a la fecha de entrada en vigencia de la ley— existencia de tales instrumentos para ser utilizados exclusivamente en dichos productos, procedan a su devolución.

Que, asimismo, resulta procedente determinar que los responsables descarguen los referidos instrumentos fiscales del libro de movimiento dispuesto por la Resolución General Nº 1054 y sus modificaciones.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferida por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos y responsables que posean instrumentos fiscales de control para vinos finos y champañas, exclusivamente, en existencia a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 24.428, deberán proceder a la devolución de los mismos a este Organismo.

En el supuesto que los sujetos y responsables expendan además otros productos distintos a los mencionados en el párrafo anterior, alcanzados por el artículo 52 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, podrán continuar utilizando a dichos fines los precitados instrumentos.

Art. 2º — La devolución de los instrumentos fiscales referidos en el primer párrafo del artículo anterior, se efectuará en la dependencia expendedora respectiva, dentro de los DIEZ (10) días hábiles inmediatos siguientes al de la publicación de la presente resolución general en el Boletín Oficial, acompañados de una nota simple en la que se consignará la cantidad de instrumentos fiscales que se devuelven y capacidad para la que se encuentran habilitados.

Asimismo, de resultar procedente, se efectuará el descargo correspondiente en el libro de movimiento de instrumentos fiscales.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro C. Cavallieri.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3949/95

Régimen Nacional de la Seguridad Social. Trabajadores autónomos. Sistema de información y control de inscripción y pago de aportes. Resolución General Nº 3791 y sus modificaciones. Ingreso por débito automático. Resoluciones Generales Nros 3847 y 3889. Sus modificaciones.

Bs. As., 21/2/95

VISTO las Resoluciones Generales Nros 3847 y 3889, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la primera de las resoluciones generales mencionadas se instrumentó el procedimiento de ingreso de los aportes de los trabajadores autónomos que contempla, entre otras modalidades, el débito automático de tales obligaciones en cuenta corriente o de caja de ahorro.

Que mediante la segunda norma citada en el Visto, se compatibilizó la exigencia de exhibición de comprobantes de pago de aportes con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social por parte de los trabajadores autónomos —según dispone el artículo 2º, inciso b) de la Resolución General Nº 3791—, con el comprobante válido para acreditar el pago —resumen bancario— que resulta de la modalidad de ingreso referida en el Considerando anterior.

Que en razón de los particulares sistemas operativos de algunas entidades financieras, se determina la necesidad de incorporar un medio de prueba adicional al enunciado precedentemente, a efectos de agilizar y facilitar a los responsables, la obligatoriedad de exhibir la pertinente acreditación de pago.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Recaudación, de Coordinación Operativa y de Asesoría Legal.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 5º y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3847, en la forma que a continuación se dispone:

— Sustitúyese el punto 2. del artículo 7º, por el siguiente:

"2. Débito automático.

Los titulares de cuenta corriente o caja de ahorro, abiertas en alguno de los bancos habilitados para el pago de los aportes, podrán hacer uso de esta modalidad de acuerdo a la forma de adhesión que determine cada institución bancaria.

Serán consideradas constancias válidas, indistintamente:

a) el resumen mensual emitido por la respectiva institución bancaria, donde figure el importe, concepto y período de la obligación debitada, o

b) certificación de pago (comprobante unitario) con los datos dispuestos en el inciso anterior, el que deberá contener firma y sello de persona autorizada de la institución bancaria emisora".

Art. 2º — Modifícase la Resolución General Nº 3889 en la forma que a continuación se dispone:

— Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

"ARTICULO 1º. — Los trabajadores autónomos que hubieran optado por ingresar sus aportes correspondientes al Régimen Nacional de la Seguridad Social, mediante la modalidad de débito automático prevista en el punto 2. del artículo 7º de la Resolución General Nº 3847, cumplimentarán la obligación establecida por el inciso b) del artículo 2º de la Resolución General Nº 3791 y sus modificaciones exhibiendo, indistintamente, el resumen mensual o la certificación de pago (comprobante unitario) emitido por la institución bancaria respectiva, en el que conste, en las condiciones dispuestas en la primera norma mencionada, la obligación debitada correspondiente al último, o en su defecto, al penúltimo aporte previsional vencido".

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pedro C. Cavallieri.

Tesorería General de la Nación

DEUDA PUBLICA

Disposición 4/95

Dispónese la emisión de Letras del Tesoro en Pesos y en Dólares Estadounidenses.

Bs. As., 17/2/95

VISTO, lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 1363 de fecha 10 de agosto de 1994, la RESOLUCION CONJUNTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Nº 515 y de FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS Nº 219 de fecha 16 de noviembre de 1994, y la RESOLUCION CONJUNTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Nº 62 y DE FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS Nº 17 de fecha 9 de febrero de 1995.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1º del precitado Decreto facultó a la SECRETARIA DE HACIENDA para que por intermedio de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION procediera a emitir y colocar instrumentos financieros denominados LETRAS DEL TESORO en un todo de acuerdo con lo establecido por la Ley Nº 24.156 en sus Artículos 57 Inc. B) y 82.

Que la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO en un todo de acuerdo con los procedimientos para la emisión y colocación de esos instrumentos establecidos en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Conjunta, citada en primer término estima conveniente la emisión de una serie de LETRAS DEL TESORO para ser ofrecida bajo la forma de licitación pública.

Que la LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACION NACIONAL correspondiente al Ejercicio Fiscal 1995 establece que el monto máximo al que hace mención el Artículo 82 de la Ley 24.156 ha sido fijado en un importe de MIL MILLONES DE PESOS ($ 1.000.000.000.-).

Que asimismo, se ha previsto que los gastos que irroguen la emisión y colocación de estos instrumentos, como así también los intereses que devengaren deberán ser imputados a los créditos previstos en la Jurisdicción 90 Servicio de la Deuda Pública.

Por ello,

EL SUBTESORERO GENERAL DE LA NACION DISPONE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de LETRAS DEL TESORO EN PESOS vencimiento 26 de mayo de 1995, LETRAS DEL TESORO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES vencimiento 26 de mayo de 1995, LETRAS DEL TESORO EN PESOS vencimiento 25 de agosto de 1995, LETRAS DEL TESORO EN DOLARES ESTADOUNIDENSES vencimiento 25 de agosto de 1995, por un importe equivalente de PESOS VALOR NOMINAL DOSCIENTOS TREINTA MILLONES ($ VN 230.000.000.-).

Art. 2º — Las LETRAS DEL TESORO cuya emisión se dispone por el Artículo 1º del presente, tendrán las siguientes características:

FECHA DE EMISION: 23 de febrero de 1995.

AMORTIZACION: Integralmente a su vencimiento.

PRECIO: Será determinado sobre la base de un descuento sobre el valor nominal.

TITULARIDAD: Se emitirán valores registrables en el marco del sistema de depósito colectivo de Cajas de Valores, creadas por la Ley 20.643 y disposiciones complementarias.

NEGOCIACION: Serán cotizables en las Bolsas y Mercados de Valores del País.

COMISIONES: Equivalentes al 0,0625 % del valor nominal adjudicado.

EXENCIONES IMPOSITIVAS: Gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones en la materia.

REGIMEN DE COLOCACION: Las citadas LETRAS DEL TESORO, se colocarán por Licitación Pública.

DENOMINACION MINIMA: Las letras de menor denominación serán de $ 1.000 y U$S 1.000.-

ATENCION DE SERVICIOS FINANCIEROS: Los pagos se cursarán a través de las entidades financieras establecidas en el país Caja de Valores S.A. y/o Euroclear en los términos del Artículo 4º de la RESOLUCION CONJUNTA DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Nº 515/94 Y FINANZAS, BANCOS Y SEGUROS Nº 219/94 del 16 de noviembre de 1995.

OTRAS CARACTERISTICAS: La colocación de las LETRAS DEL TESORO se efectuará mediante la emisión de Certificados Globales para su inscripción en el sistema de depósito colectivo —Artículo 208 de la Ley Nº 19.550— y disposiciones complementarias, con las salvedades necesarias por tratarse de valores públicos.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio H. Muscia.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal).

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

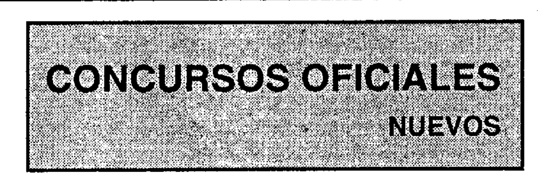
  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80



MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 0163/95

Bs. As., 9/2/95

VISTO el Artículo 3º inciso a) de la Ley 17.741 y sus modificatorias, y el Artículo 3º y Anexo I de la Resolución Nº 048/95, aprobada por Acta de Asamblea Federal de fecha 11 de enero de 1995 y

CONSIDERANDO:

Que a fin de contribuir al desarrollo de la cinematografía argentina en sus aspectos culturales, técnicos, artísticos, industriales y comerciales, es necesario proceder al llamado a Concurso de películas nacionales de largometraje correspondientes al primer cuatrimestre del año en curso.

Que en tal sentido, se encuentra comprendido dentro de dicho llamado a Concurso a: 1º) Films de Calidad, 2º) Opera Prima, 3º) Films Infantiles, 4º) Films del Interior del País; todo ello de conformidad a lo establecido en el mencionado Anexo I de la Resolución Nº 048/95 citada precedentemente.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámese a Concurso para el primer cuatrimestre correspondiente al año 1995, para la producción de películas nacionales de largometraje: CUATRO (4) Películas de Calidad; UNA (1) Opera Prima; UN (1) Film Infantil; y UN (1) Film del Interior del País.

Art. 2º — Establécese como fecha de apertura de inscripción de dicho Concurso el día 16 de enero de 1995 y como cierre el 28 de febrero del mismo año.

Art. 3º — Podrán participar del presente Concurso: a) Películas de Calidad: Proyectos de Directores que acrediten haber dirigido por lo menos UN (1) largometraje en 35 mm.; b) Opera Prima: Proyectos de Directores que acrediten no haber realizado largometraje en 35 mm.; c) Film Infantil: podrán presentarse proyectos que contemplen temáticas específicas destinadas a la infancia y cuyo Director acredite antecedentes de haber realizado films o programas de Televisión o Documentales sobre dicha temática; y d) Films del Interior del País: podrán concursar aquellos proyectos cuyas temáticas refieran al interior del país y cuyo Director acredite residencia de por lo menos UN (1) año en el interior del país.

Art. 4º — Todos los proyectos deberán presentarse ajustándose a lo establecido en el Anexo I de la Resolución Nº 048/95 sobre "Requisitos para las Presentaciones". Déjase expresamente aclarado que cada proyecto sólo podrá ser presentado únicamente en una de las categorías establecidas.

Art. 5º — Se asignará a los proyectos ganadores el beneficio establecido en el Artículo 1º de la Resolución Nº 048/95, efectivizándose la suma total en concepto de adelanto, de conformidad con el Artículo 4º de la Resolución citada.

Art. 6º — Los Productores titulares de proyectos que se presenten a Concurso, deberán estar inscriptos en los Registros que prevé la normativa vigente.

Art. 7º — Los proyectos serán evaluados dentro del término de TREINTA (30) días por el Comité de Selección designado por el Consejo Asesor, de conformidad a lo previsto en la Resolución Nº 054/95. Dicho término podrá ampliarse a CUARENTA Y CINCO (45) días si la cantidad de proyectos presentados así lo requiriese. Asimismo los proyectos no seleccionados podrán presentarse a los llamados a concurso subsiguientes.

Art. 8º — Incorpórase como Anexo I de la presente Resolución los requisitos de la presentación que deberán cumplimentar los aspirantes.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial, y oportunamente archívese. — ANTONIO E. OTTONE - Dirección Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE PRESENTACIONES

1) TODO PROYECTO QUE SE PRESENTE A CONCURSO DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA RESOLUCION Nº 0048/95/INCAA.

2) LA PRESENTACION DEBE HACERSE EN SOBRE CERRADO CON FIRMA CRUZADA.

3) EN EL SOBRE DEBE FIGURAR:

* NOMBRE DEL CONCURSO
* NOMBRE DEL PROYECTO
* PRODUCTORA
* Nº DE INSCRIPCION DE PRODUCTORA
* NOMBRE DEL DIRECTOR

4) EL PROYECTO DEBERA INGRESAR INDEFECTIBLEMENTE POR MESA DE ENTRADAS, SALIDAS Y ARCHIVO, EN DONDE SE LE EXTENDERA UN RECIBO COMO CONSTANCIA DEL INGRESO DEL MISMO.

5) LOS PROYECTOS PERMANECERAN CERRADOS Y A RESGUARDO, PARA SER ABIERTOS UNICAMENTE POR EL COMITE DE EVALUACION CORRESPONDIENTE A CADA CONCURSO.

6) TODO PROYECTO QUE NO CUMPLA CON LO ESTABLECIDO EN LA RESOLUCION Nº 0048/95, QUEDARA AUTOMATICAMENTE FUERA DE CONCURSO.

e. 22/2 Nº 563 v. 22/2/95

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 171/95

Bs. As., 13/2/95

VISTO la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y los sistemas de Control del Sector Público Nacional y el Decreto Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 6º del citado Decreto autoriza a este Ministerio a crear los Fondos Rotatorios correspondientes a su Jurisdicción.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS pertenece a la JURISDICCION 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO 321.

Que el monto que se aprueba por el presente acto se fijó de acuerdo con lo determinado por el Artículo 5º del mencionado Decreto.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION han tomado la intervención que les compete.

Que en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto Nº 2380 del 28 de diciembre de 1994 corresponde actuar en consecuencia.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en la JURISDICCION 50 - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO 321 el Fondo Rotatorio del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS en la suma de PESOS SEISCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS ($ 607.400.-).

Art. 2º — La percepción, administración y pedidos de reintegros del Fondo Rotatorio estará a cargo del DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y OPERACIONES del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Art. 3º — La cantidad máxima autorizada para cada gasto individual con cargo al Fondo Rotatorio será de hasta PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000.-) a excepción de los pagos de servicios básicos, para los que no se observará límite.

Art. 4º — Con cargo al Fondo Rotatorio se podrán realizar gastos para los siguientes conceptos del clasificador por objeto del gasto.

a) Inciso 2 - Bienes de Consumo

b) Inciso 3 - Servicios no Personales

c) Inciso 4 - Bienes de Uso (Excepto las Partidas Principales 4.1. y 4.2., y las Partidas Parciales 4.3.1. y 4.3.2.).

Art. 5º — Facúltase a la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA a asignar los montos correspondientes a las Cajas Chicas con arreglo a necesidades del S. A. F. 321 - INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO FELIPE CAVALLO - Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 22/2 Nº 564 v. 22/2/95

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE COLON

Arts. 1101 y 1001 del Código Aduanero (Ley 22.415).

Sección Sumarios, 13/2/95

Se cita a los interesados para que, dentro de los diez (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios que se detallan al pie para tomar vista, presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción que en cada caso se indica al/os Art./s del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. En el mismo plazo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C. A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 C. A.) y TRIBUTOS indicado seguidamente. FIRMADO: RUBEN ALBERTO TOULIET - Administrador Aduana de Colón (E. R.). Aduana de Colón, sita en Alejo Peyret Nº 114 - 3280 Colón (E. R.).

SUMARIO SA13 Nº	IMPUTADOS/AS	MULTA MINIMA	TRIBUTOS	INFRACCION ART./S.
074/94	VALLEJO, Cecilia	$ 586,32	$ 172,62	986/987 C. A.
132/94	NEGRI, Cesario	$ 320,00	——	977 C. A.
138/94	EQUITUR S. R. L.	$ 42.000,00	——	349/970 C. A.

e. 22/2 Nº 565 v. 22/2/95

ADUANA DE JUJUY

Sección Sumarios, 1/2/95

Se cita a las personas que más abajo se detallan para que dentro de los 10/diez días hábiles comparezcan en los sumarios enumerados respectivamente a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción a los arts. de mención del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C. A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Se detalla MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/2 del C. A.) y Derechos. Fdo. HECTOR AGUSTIN CABRERA. San Salvador de Jujuy, 1 de febrero de 1995. Aduana de Jujuy - sita en Independencia 630.

S. C. Nº	INTERESADO	INF. ART.	MULTA	DERECHOS
446/93	CECILIA QUISPE	986-987	$ 179,77	$ 65,27
453/93	MARIA A. GRAMAJO	977	$ 74,20	$ 40,46
463/93	VICTORINA FLORES - IBARRA	977	$ 131,50	$ 73,32
466/93	CARLOS LIZARRAGA	977	$ 80,90	$ 50,11
469/93	CORNELIA E. RAMIREZ	986-987	$ 307,40	$ 109,10
491/93	JEMET COCA	986	$ 264,79	$ 94,79
507/93	LEONOR TASTACA	986	$ 749,21	$ 268,21
028/94	JULIA A. HUARANCA	986 y Ss.	$ 429,59	$ 153,79
046/94	WALTER ISSA	985	$ 85,18	$ 65,18
047/94	WALTER BARBOSA	985	$ 106,48	$ 81,48
048/94	CLAUDIA GONZALEZ	985	$ 106,48	$ 81,48
054/94	SANTOS CHAILE	985	$ 74,53	$ 57,03
093/94	SILVIA MAMANI	978	$ 73,43	$ 73,43
101/94	LEONOR FERNANDEZ	985-986	$ 52,97	$ 36,47
105/94	PEDRO CORIA	985-986	$ 73,47	$ 56,22
106/94	CARMEN CONDORI	985-986	$ 29,81	$ 22,81
107/94	JOSEFINA MARTINEZ	987	$ 39,40	$ 30,15
118/94	ROGELIO P. RODRIGUEZ	977	$ 133,70	$ 74,55
126/94	MARIA LUZ ALMANZA PEREZ	977	$ 179,10	$ 99,87
134/94	GLADIS LUCIA RUIZ	977	$ 277,80	$ 155,54
135/94	TOMAS CHURQUINA	978	$ 94,23	$ 94,23
139/94	MARGARITA VELAZQUEZ	985	$ 212,95	$ 162,95
194/94	MARIO RODOLFO GRAMAJO	978	$ 71,65	$ 71,65

e. 22/2 Nº 566 v. 22/2/95

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maíz (Zea mays L.) línea endocriada, de nombre LP 197 obtenida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. Carlos J. Torres

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo H. Eyherabide

Fundamentación de novedad:

Línea derivada de una sintética de cultivares comerciales semiprecoces, mediante sucesivas autofecundaciones y pruebas de habilidad combinatoria. La altura de planta es de 1,70 m. y la inserción de espiga es a los 50 cm. Las hojas se disponen en posición semierguida con respecto al tallo, de color verde mediano. Carece de pigmentación antociánica en el tallo. La panoja tiene anteras de color rojo, glumas verdes y mediana pigmentación antociánica en la base. La espiga posee estigmas de color verde, es de forma cilíndrica, con marlo de color rojo, de doce hileras en dirección recta y unidas. La textura del grano es semicristalina, de color anaranjado amarillento. Ciclo semiprecoz, el momento de 50 % de plantas con estigmas se produce aproximadamente 70 días después de la emergencia.

Fecha de verificación de estabilidad: 21/09/88.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 22/2 Nº 567 v. 22/2/95

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maíz (Zea mays L.) línea endocriada, de nombre LP 1512 obtenida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. Carlos J. Torres

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo H. Eyherabide

Fundamentación de novedad:

La línea LP 1512, es derivada del Compuesto GSSS de ciclo completo obtenida mediante sucesivas autofecundaciones y pruebas de habilidad combinatoria. LP 1512 es de ciclo normal, similar a la línea LP 521. El momento de 50 % de plantas con estigmas se produce aproximadamente setenta y seis días después de la emergencia, observaciones tomadas en la EEA Pergamino.

La altura de planta es de 1,50 m., la inserción de espiga es a los 66 cm. con hoja de color verde oscuro y posición normal con respecto al tallo. Posee pigmentación antociánica en plántula y tallo.

La panoja posee 18 ramificaciones primarias de porte erecto respecto del eje central, con glumas de color verde y mediana pigmentación antociánica en la base. Las anteras son de color rojo.

La espiga tiene estigma de color rosado, es de forma cilíndrica, de marlo blanco y 16 hileras de granos de color anaranjado amarillento.

Fecha de verificación de estabilidad: 21/10/90.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 22/2 Nº 568 v. 22/2/95

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maíz (Zea mays L.) línea endocriada, de nombre LP 521 obtenida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. Carlos J. Torres

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo H. Eyherabide

Fundamentación de novedad:

Línea derivada de Sintética colorada Dura material básico desarrollado por el INTA Pergamino. Posee buena habilidad combinatoria. Altura de planta 1,5 m.; altura de inserción de espiga 0,65 m. Hojas de color verde oscuro y semi-erguidas. Panojas con anteras de color amarillo, estigmas incoloros. Espiga cilíndrica cónica, erecta, de marlo color rojo, de 12 hileras de grano, chala mediana y ajustada. La textura del grano es cristalina y de color anaranjado.

Ciclo: 76 días desde emergencia a 50 % de estigmas; 60 días desde 50 % de estigmas a 50 % de plantas a madurez fisiológica.

Fecha de verificación de estabilidad: 21/09/88.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 22/2 Nº 569 v. 22/2/95

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de maíz (Zea mays L.) línea endocriada, de nombre LP 199 obtenida por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Representante legal: Ing. Agr. Carlos J. Torres

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo H. Eyherabide

Fundamentación de novedad:

Esta línea deriva del compuesto semidentado Nº II, compuesto por diversos compuestos y sintéticas de tipo flint, dentados nacionales y exóticas, desarrollados en la Estación Experimental de Pergamino.

Altura de planta 1,70 m. Altura de inserción de espiga 0,80 m. No presenta pigmentación en el tallo medio. Hojas de color verde mediano y posición normal. Panojas con anteras de color amarillo y muy buena polinizadora. Espigas cilíndricas, erectas, de marlo blanco, con 16 hileras de grano y de chala mediana y ajustada. La textura del grano es cristalino y de color amarillo anaranjado, intenso y brillante.

Ciclo: 79 días desde emergencia a 50 % de aparición de panoja, 81 días a 50 % de aparición de estigmas y 70 días de 50 % de estigmas a madurez fisiológica.

Fecha de verificación de estabilidad: 22/10/88.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 22/2 Nº 570 v. 22/2/95

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Resolución Nº 269/95

Expediente Nº 184/95

Bs. As., 7/2/95

VISTO la Resolución Nº 668 CNT/94 y el T. I. Nro. 337 MESA CAyD/94 de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde aclarar la posible utilización de sistemas y equipos ubicados en Capital Federal, por los que se estaría violando, mediante líneas que conforman la red pública, la exclusividad en la prestación del servicio telefónico internacional.

Que en la situación mencionada se encontrarían las líneas 315-1221 y 315-1222 y sus rotativas, pertenecientes a la empresa V. M. S. A.

Que por la Resolución Nº 668 CNT/94 se autorizó a TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. (Telecom) a suspender preventivamente la prestación del Servicio Básico Telefónico al titular de las líneas 315-1221 y 315-1222 y sus rotativas, hasta tanto dure la investigación realizada acerca de la presunta clandestinidad de las conexiones.

Que TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES DE ARGENTINA S. A. (Telintar), solicitó oportunamente a esta Autoridad Regulatoria la suspensión de los plazos normativos vigentes para la provisión del SEI, a consecuencia de un pedido de línea IBS efectuado por V.M.S.A. —con la finalidad de averiguar el uso que de la misma se haría— lo que fue concedido mediante Nota Nº 1586 CNT/94.

Que las pruebas realizadas por la Gerencia de Control de esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones indican que las líneas presuntamente utilizadas para la operación antes expresada no son empleadas para comunicaciones propias del servicio básico telefónico, existiendo graves presunciones de violación de la exclusividad concedida a Telintar.

Que los descargos efectuados por el titular de las líneas afectadas no son válidos.

Que, por tanto, corresponde autorizar a Telecom a dar de baja definitivamente las líneas 315-1221 y 315-1222 y sus rotativas.

Que, asimismo, corresponde levantar la suspensión de plazos oportunamente concedidos a Telintar, para dar respuesta a la solicitud de provisión de línea IBS que le efectuara la empresa V.M.S.A.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 10 inciso g) del Decreto Nº 1420/92 y Artículo 6º del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar a TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S. A. a dar de baja definitiva a la prestación del Servicio Básico Telefónico de las líneas 315-1221 y 315-1222 y sus respectivas rotativas.

Art. 2º — Levantar la suspensión de plazos normativos concedidos a TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES S. A. por Nota Nº 1586 CNT/94 para dar respuesta a la solicitud de provisión de línea IBS, que le efectuara la empresa V.M.S.A.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSCAR FELIX GONZALEZ - Presidente - Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. ROBERTO CARLOS DOOR - Director - Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Ing. ISAAC RUBEN SALMUN - Director - Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — Dr. HENOCH DOMINGO AGUIAR - Director - Comisión Nacional de Telecomunicaciones. — CARLOS ALBERTO KILLIAN - Director - Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

e. 22/2 Nº 571 v. 22/2/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 101/95

Bs. As., 13/2/95

VISTO el expediente MTSS Nº 992.075/95, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la primera etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por Resolución S. F. P. Nº 169/93 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección creado por Resolución Conjunta MTSS/SFP Nº 001 del 30 de agosto de 1993 y modificado su artículo 1º por su similar Nº 026 de fecha 21 de enero de 1994 y por la Resolución MTSS Nº 1084 de fecha 28 de setiembre de 1994, ha elevado a consideración del suscripto la terna de candidatos conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros. 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a la DIRECCION REGIONAL - NIVEL IV- REGION SUR del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a D. Héctor Roberto ARMIDA (D. N. I. Nº 7.634.996).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA - Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 22/2 Nº 572 v. 22/2/95

Resolución Nº 103/95

Bs. As., 13/2/95

VISTO el expediente MTSS Nº 992.076/95, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones se ha llevado a cabo la primera etapa del proceso de selección de los candidatos a ocupar los cargos con función ejecutiva definidos por Resolución S. F. P. Nº 169/93 para este Ministerio.

Que como resultado de dicho proceso, el Comité de Selección creado por Resolución Conjunta MTSS/SFP Nº 001 del 30 de agosto de 1993 y modificado su artículo 1º por su similar Nº 026 de fecha 21 de enero de 1994 y por la Resolución MTSS Nº 1084 de fecha 28 de setiembre de 1994, ha elevado a consideración del suscripto la terna de candidatos conforme lo prescripto por el artículo 36, inciso d) del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA aprobado por el Decreto Nº 993/91.

Que, en consecuencia, corresponde al suscripto seleccionar a aquellos que cubrirán los respectivos cargos con función ejecutiva concursados.

Que la presente medida se dicta al amparo de las facultades que emergen del artículo 39 del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 y sus modificatorios Nros. 2807/92 y 1669/93.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Selecciónase de la terna propuesta por el Comité de Selección, para ocupar el cargo con función ejecutiva correspondiente a la DIRECCION REGIONAL -NIVEL IV -REGION NOROESTE DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a D. José Hugo CERIANI (L. E. Nº 9.306.333).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA - Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

e. 22/2 Nº 573 v. 22/2/95

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE LA RIOJA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAR S.A.)

De conformidad con lo establecido en el Acta suscripta entre el Estado Nacional y la Provincia de La Rioja con fecha 10/1/95 ratificada por Decreto Nº 209/95 y el Decreto Provincial Nº 23/95, la SECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de la NACION, por cuenta y orden de la Provincia de LA RIOJA, llama a Concurso Público Internacional para la venta del NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las acciones pertenecientes a EDELAR S.A., de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones que se ha preparado a ese efecto.

EDELAR S.A. será concesionaria de la Provincia de LA RIOJA para la prestación de los servicios de distribución, comercialización y generación de energía eléctrica de dicha provincia.

Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en la sede de Agua y Energía Eléctrica S.E. sita en Av. Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 16.00 horas, a un precio de CINCO MIL PESOS ($ 5.000) el ejemplar.

Las presentaciones serán recibidas en la sede de la SECRETARIA DE ENERGIA, Paseo Colón 171, Piso 9º, Capital Federal hasta el día 3 de abril de 1995 a las 12.00 horas, oportunidad en la cual se procederá a la recepción de los Sobres Nº 1 y Nº 2 y apertura del Sobre Nº 1, en presencia de los interesados que concurran, labrándose el Acta correspondiente.

e. 17/2 Nº 539 v. 2/3/95

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 1014/94-INAC, se ha dispuesto aplicar a la entidad denominada COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LOS CORRALES LIMITADA, matrícula Nº 8802 con domicilio legal en la Localidad de Los Corrales, Departamento Ayacucho, Provincia de San Luis, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991), son oponibles los siguientes Recursos: REVISION: (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de TRES (3) días, en razón de la distancia. Queda por el presente debidamente notificada la entidad mencionada precedentemente (artículos 40 y 42, Decreto Nº 1759/72 —t.o. 1991—).

e. 20/2 Nº 545 v. 22/2/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Néstor Alberto FERNANDEZ alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen 370 - 5º Piso Oficina 5136 Capital Federal. 13 de febrero de 1995. Rosa BATTAGLIA DE MAGASINI, A/C División Gestión Previsional

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del: 17/2/95.

e. 20/2 Nº 530 v. 22/2/95

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

La Dirección General Impositiva cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Norberto Pablo COLLIA alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo —Laudo 15/91— para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos a Hipólito Yrigoyen 370 - Piso 5º Oficina 5136 Capital Federal. 13 de febrero de 1995. Rosa BATTAGLIA DE MAGASINI, A/C División Gestión Previsional

NOTA: Se publica en la fecha en razón de haberse omitido en la edición del: 17/2/95.

e. 20/2 Nº 531 v. 22/2/95

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 9/2/95

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º piso, Capital Federal.

BARRETO CRISTIAN ANSELMO
BETRIZANO ROBERTO COSME
CAPPONI EDUARDO LUIS
GALESIO LILIANA NANCY
IBAÑEZ CLEMENTE
LOVAIZA JOSE LUIS
MACHUCA PELOSO RAFAEL
RIVOLTA JORGE ALBERTO

LUCINDA A. R. DE PERALTA, Jefe Depto. Gestión y Verificación de Pagos.

e. 15/2 Nº 512 v. 28/2/95